



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 50-21-CN/22 EMITIDA POR
LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO Y LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE
FAVORABILIDAD.**

Autor:

Karol Paulina Sarmiento Medina

Director:

Dr. Juan Carlos López Quizhpi

Cuenca – Ecuador

2023

DEDICATORIA

A mi madre, por ser el haz de luz que ha guiado cada uno de los pasos que he dado y que con su calidez y amor hace que todo sea más fácil.

A mi padre, por enseñarme los valores que hasta el día de hoy perduran, su apoyo incondicional y recordarme con su ejemplo que con esfuerzo se puede lograr.

A mis hermanas, por ser mis compañeras de risas, desvelos, aprendizaje y sobre todo ser mi paracaídas en aquellos momentos de dificultad, por lo que estoy convencida que como colegas sentiré el mismo apoyo tal como lo sentí desde el primer día que inició este camino.

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme cumplir una más de mis metas.

A mis profesores de la facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay, por formar gran parte de mi formación académica y en especial a mi tutor de tesis, el Dr. Juan Carlos López por su paciencia y guía durante el desarrollo de este trabajo de investigación.

RESUMEN:

La presente investigación tiene como propósito contribuir en el estudio de la sentencia No. 50-21-CN/22 emitida por la Corte Constitucional para determinar si realmente resolvió en favor de las personas que han sido juzgadas en procedimiento abreviado y que no podían acceder a la suspensión condicional de la pena por la resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia. Para el desarrollo del proyecto se emplearán varios métodos de investigación, entre ellos destacan la investigación cualitativa con enfoque descriptivo que permitirá explicar las características y propiedades de las figuras jurídicas y entrevistas que permitirán identificar el alcance de los efectos jurídicos de esta sentencia, tomando en cuenta sus aciertos y desaciertos de la sentencia No. 50-21-CN/22.

Palabras clave: Sentencia No. 50-21-CN/22, inconstitucionalidad, suspensión condicional de la pena, procedimiento abreviado, favorabilidad.

ABSTRACT:

The purpose of this research is to contribute to the study of the sentence No. 50-21-CN/22 issued by the Constitutional Court to determine if it really resolved in favor of the people who have been tried in abbreviated procedure and who could not access the conditional suspension of the sentence by resolution No. 02-2016 of the National Court of Justice. For the development of the project several research methods will be used, among them stand out the qualitative research with descriptive approach that will allow explaining the characteristics and properties of the legal figures and interviews that will allow identifying the scope of the legal effects of this sentence, taking into account its hits and misses of the sentence No. 50-21-CN/22.

Keywords: Ruling No. 50-21-CN/22, unconstitutionality, conditional suspension of sentence, abbreviated procedure, favorability.

ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN:.....	III
ABSTRACT:	III
1.1 Principios procesales en el proceso penal.	3
1.1.2 Principio de legalidad.	4
1.1.3 Principio de mínima intervención.	5
1.1.4 Principio de favorabilidad.	6
1.1.5 Duda a favor del reo.....	8
1.1.6 Tutela judicial efectiva.....	10
1.2 El procedimiento penal en el Código Orgánico Integral Penal.	11
1.2.1 Definición de proceso penal.....	11
1.3 Clases de procedimientos.	13
1.4 Procedimiento Abreviado.	13
1.4.1 Generalidades.....	14
1.4.2 Naturaleza del procedimiento abreviado.....	16
1.4.3 Finalidad del procedimiento abreviado.....	17
1.4.4 Reglas del Procedimiento Abreviado.....	17
1.4.5 Trámite.	20
Capítulo 2: Sobre la suspensión condicional de la pena en la legislación ecuatoriana.	24
2.1 Antecedentes.....	24
2.2 Sistema Probation.	24
2.3 Sistema Sursis.....	24
2.4 Conceptualización de la suspensión condicional de la pena.....	25
2.5 Fundamento de la Suspensión condicional de la pena.....	25
2.6 Análisis de los requisitos del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal.	27
2.7 Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016 como antecedente sobre la consulta de Constitucionalidad de la Norma y limitación a la suspensión condicional de la pena.....	31
Capítulo 3: Análisis de la sentencia No. 50-21-CN/22: sus efectos jurídicos en la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado.	36
3.1 Antecedentes.....	36
3. 2 Planteamientos jurídicos por parte de la Corte Constitucional.....	38

3.3 Crítica a la decisión de mayoría: incidencia del principio de favorabilidad de acuerdo al Voto Concurrente.	45
3.4 Entrevistas.	49
3.4.1 Resultados de las entrevistas.	49
3.5 Conclusiones.	52
3.6 Recomendaciones.	55
Bibliografía	56
ANEXOS:	59
Entrevista Juez No. 1	59
Entrevista Juez No. 2	60
Entrevista Juez No. 3	61
Entrevista Fiscal No. 1	63
Entrevista Fiscal No. 2	65
Entrevista Fiscal No. 3	66
Entrevista Profesional en libre ejercicio No. 1	68
Entrevista Profesional en libre ejercicio No. 2	69
Entrevista Profesional en libre ejercicio No. 3	71

Índice de tablas

Tabla 1	32
----------------------	----

Capítulo 1: Principios procesales rectores del proceso penal y procedimientos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal.

1.1 Principios procesales en el proceso penal.

De manera general podemos indicar que los principios de acuerdo con el tratadista Robert Alexy son “*mandatos de optimización*” (1985), pues aquellos tienden a ordenar que se realice algo en la mayor medida de lo posible, es decir que se trataría de obtener una solución a conflictos presentados de acuerdo a las posibilidades que se encuentran en el sistema jurídico y que de ellas se determinará su medida.

Por lo tanto, estos principios son capaces de permear el sistema jurídico a fin de encontrar una solución que más se ajuste a los derechos fundamentales, por tanto, su ámbito de aplicación va más allá que cumplir con un supuesto fáctico como lo hace la norma, sino que complementa el alcance y sentido de los derechos. Los principios que regulan al proceso penal devienen de los tratados internacionales relativos a la materia penal y de la Constitución, siendo universales son necesarios traerlos a colación.

Consecuentemente, los principios que rigen al proceso penal surgen no solo para garantizar la aplicación correcta de la normativa penal, sino que deben ser observados a fin de que den cumplimiento con la debida marcha del proceso penal para que durante su tramitación en todo momento se respete los derechos de las partes, así como las garantías básicas del procesado y que la víctima obtenga una reparación integral.

1.1.1 Conceptualización de los principios del proceso penal.

Los principios rectores del proceso penal rigen precisamente para limitar el poder punitivo que ejerce el Estado, pues no puede extralimitarse más allá de sus prerrogativas, por tal motivo se ha optado por aquellos principios con el fin de garantizar derechos, por tanto estos principios inspiran a la norma general y se indica que “los principios son normas básicas del ordenamiento jurídico que se inspiran en los valores y que los encauzan hacia las concretas reglas del mismo. Nos indican por ello si es valiosa una norma desde la perspectiva de un determinado valor”. (Lascuraín & Fakhouri, 2019). Los principios contribuyen a delimitar el ordenamiento penal, estableciendo cuales son las normas por las cuales se regirá el proceso penal y cómo llevarse a cabo durante cada etapa procesal frente a que se haya incurrido en el cometimiento de una conducta delictiva, estableciendo el margen de procedencia de las normas que han de aplicarse, cómo deben ser interpretadas. Estos principios deben ser observados por

los operadores de justicia a la hora de tomar una decisión que posea correspondencia a los mismos y los legisladores deben inspirarse en aquellos a la hora de emitir normativa. Es por ello que la autora (Lascuraín & Fakhouri, 2019) “en la medida en que los principios demarcan también un mínimo de valor que la regla ha de observar, actúan como principios de limitación del *ius puniendi* (esto es, de la facultad del Estado de penar; en definitiva, del Derecho Penal)”.

Dentro del sistema jurídico ecuatoriano los principios del proceso penal se encuentran positivados, pues de allí podemos indicar que aquellos además de encontrarse previstos en instrumentos internacionales nuestra Constitución los recogen, aquello evidencia el valor que se les da a estos principios capaces de complementar el sentido y la aplicación de la norma.

1.1.2 Principio de legalidad.

Uno de los principios penales por excelencia es el principio de legalidad cuyo origen viene dado por limitar el ejercicio arbitrario de la potestad punitiva estatal, como respuesta a ello se recaba en el viejo aforismo jurídico “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, el cual actualmente es uno de los principios que ostentan los Estados de Derecho con el objeto de frenar todo poder público bajo los límites de la ley.

Según Beccaria, respecto del principio de legalidad expresa que no constituye únicamente en un pilar de la seguridad jurídica que media el conocimiento previo de los delitos y las penas “sino además la garantía de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo.” (1968).

El principio de legalidad propugna esencialmente que no existe delito ni pena sin ley previa, pues aquello trae como consecuencia seguridad jurídica, siendo que por un lado debemos encontrar al delito concretamente descrito por la ley, aún más indicando de manera explícita y clara el delito ya sea que se trate de una acción u omisión cuya realización amerita una sanción, en el mismo sentido en cuanto a la pena a ser impuesta.

Dentro de este marco el tratadista Claus Roxin, indica que “un Estado de derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal” (1997). Aquello refiere respecto del principio de legalidad como aquella exigencia en directa relación de lo que se conoce como reserva legal, por cuanto la conducta punible y su sanción deben estar prescritas por la norma, lo que permite genera a los destinatarios de la norma penal seguridad de que no serán perseguidos por el *ius puniendi* del Estado de forma arbitraria sin que se cuente con una norma que describa la conducta penalmente relevante así como su

consecuencia en caso de incurrir en ella, pues de ser el caso en que se configure dichos presupuestos se iniciará la persecución a quien haya cometido la infracción penal.

Se debe indicar que de este principio en su sentido formal se colige la prohibición de la analogía dentro del derecho penal, teniendo en cuenta que no es posible aplicar una sanción teniendo como base una interpretación bajo la identificación de conductas similares tratando de amplificar presupuestos legales a una situación no prevista, la tipificación de la conducta debe tratarse de tipos penales cerrados, concretos, previos y no sujetos a interpretación, y por último se prohíbe la retroactividad de la norma, en consecuencia el poder punitivo del estado deba ceñirse a lo contemplado por la ley.

De esta forma podemos encontrar al principio de legalidad recogido en la Constitución dentro del artículo 76 numeral 3, en la cual se indica lo siguiente:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. (2008).

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), como norma especial, sobre el principio de legalidad contemplado en su artículo 5 literal 1 en los siguientes términos: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla (2023).

En lo tocante a nuestra legislación, el principio de legalidad abarca un umbral de tres aspectos; primero tipificar infracción penal, luego la pena y finalmente el proceso penal. Todo aquello se conjuga en que no puede existir un hecho punible que se configure como infracción penal sin que la misma se encuentre determinado por la ley y menos sancionarla sin una pena descrita y conocida con anterioridad pues aquella será determinada a través de un proceso bajo los presupuestos anteriormente expresados. Dicho principio guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica previsto a nivel constitucional.

1.1.3 Principio de mínima intervención.

El principio de mínima intervención penal, es uno de los principios que más limita el ius puniendi del Estado, sabiendo que éste puede únicamente intervenir en caso de existir el cometimiento de una conducta penalmente relevante por la cual no exista otro medio dentro del ordenamiento jurídico para proteger un determinado bien jurídico y por tanto es el derecho

penal el que debe intervenir, teniendo en cuenta que una de las finalidades de la persecución penal es la de imponer una sanción entre ellas la privación de libertad, misma que debe ser de carácter excepcional y de última ratio.

“La mínima intervención significa que el Estado debía actuar únicamente en los casos más graves y proteger los bienes jurídicos de mayor importancia, y sería el derecho penal la última o extrema ratio, cuando ya hubieran fracasado las restantes alternativas del derecho” (Elbert, 2005)

Es así que este principio determina que la intervención del poder punitivo estatal no será ejercido siempre que no medie necesidad teniendo en cuenta que para ello el conflicto penal debe tener tal relevancia, o sea debe existir proporcionalidad entre el ejercicio del ius puniendi y la lesividad al bien jurídico, cuya afección sea de tal magnitud que legitima la actuación e intervención del mismo con el fin de resolver el conflicto penal presentado para salvaguardar el Estado su posición de garante de derechos y como dueño de la acción penal que sanciona a las agresiones más graves, según este grado de afección se enciende el aparataje estatal para sancionar estos hechos.

Doctrinariamente este principio de mínima intervención penal se deriva de los aspectos tanto fragmentario como subsidiario del Derecho Penal, siendo complementarios para delimitar conceptualmente el sentido de este principio. En este aspecto se ha expresado que el Estado no puede sancionar a todas las conductas que considere lesivas “sino sólo aquellas que perjudiquen el bien en cuestión de manera intolerable, de gran relevancia y sólo si no existen otros recursos extrapenales eficaces y necesarios para sancionar tales lesiones” (Hinojosa, 2022).

Dentro del COIP este principio se manifiesta en el artículo 3 como: “la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.” (2023). Por lo tanto, la actuación del poder punitivo estatal está delimitado por el principio de mínima intervención penal, esta norma legitima la injerencia del derecho penal de última ratio siempre que se trate de ataques graves a bienes jurídicos protegidos.

1.1.4 Principio de favorabilidad.

El principio de favorabilidad en materia penal tiene por destino la aplicación de la norma más benigna para la persona procesada, en este sentido el autor Díaz expresa que la

favorabilidad penal es, entonces, el medio empleado para dirimir esa disputa a favor de la aplicación de la norma menos restrictiva o más amplia de los derechos y garantías del procesado. Desde ese punto de vista, se trata de un derecho individual que tiene como objeto tutelar favorablemente los derechos del procesado cuando existan conflictos de leyes sobre un punto de derecho y se requiera escoger entre ambas la aplicable al caso concreto. (2012)

En tal virtud este principio permite la aplicación de la norma en el sentido que más beneficie a los intereses de la persona procesada, consecuentemente implica un escenario dentro del cual se debe elegir una norma cuya aplicación resulta más benéfica frente a otra que aunque siendo válida no se aplica dentro del caso, aquella puede ser aplicada incluso en forma retroactiva con el fin de que el Estado como garante de derechos vigile la tutela judicial efectiva afianzando la protección de los derechos del procesado.

Un aspecto que se debe tener en cuenta al hablar del principio de favorabilidad, es la posibilidad de la retroactividad de la ley, pues puede ser que dentro del sistema jurídico podrían coexistir dos normas de la misma materia que regulen un mismo hecho o a su vez exista una norma expresa que deje de sancionar una conducta por cuanto a la luz de la favorabilidad estas normas permiten su retroactividad.

Es relevante mencionar que la retroactividad se basa en el ideal nuevo de justicia donde existe una nueva valoración de lo socialmente correcto basado en los valores e ideas que una sociedad construye de forma cambiante de conformidad al contexto social, cultural y la época en la que se encuentre, lo que para una época es injusto y causa consternación con el pasar del tiempo ya no lo hará o la conducta que no se sanciona ahora puede hacerlo luego, por ello un hecho debe ser valorado según las normas vigentes al momento de su cometimiento, pues es evidente que podemos encontrar conductas que han sido anteriormente penalmente relevantes y previstas por el catálogo penal que hoy en día no lo son y viceversa podemos encontrar un catálogo penal con nuevas conductas que son perseguidas por el monopolio del poder punitivo.

Bajo el contexto anterior cuando la ley actual es más grave que la anterior, ello atenta, como se ha visto, contra principios especialmente importantes y valiosos relacionados con la seguridad jurídica, pero cuando la ley actual es más favorable no hay razón para no juzgar el hecho de acuerdo con esa ley actual (Lascurain & Fakhouri, 2019).

Es pertinente mencionar que para nuestra legislación este principio no solo tiene un alcance a ámbito sustantivo, sino que es aplicable a ámbito adjetivo inclusive en cuanto a

ejecución de la pena. En tanto que parte de la doctrina ha limitado su aplicación al ámbito sustantivo, es decir a la concepción de una pena más favorable únicamente, pero aquello se puede extender al ámbito adjetivo y ejecutivo, por lo que se ha expresado que “se requiere la interpretación íntegra de lo que resulta ley más favorable, más allá de la ponderación de sanciones” (Muñoa & Villacreses, 2022). En conclusión, este principio limita el poder punitivo que ejerce el Estado y se constituye en una garantía que salvaguarda los derechos de los ciudadanos frente a éste.

El principio de favorabilidad, se encuentra previsto en la Constitución (2008), en su artículo 76 numeral 5, mismo que indica que frente al conflicto entre dos leyes que de la misma materia y que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará aquella norma que resulte menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Lo que la norma constitucional busca recoger es la favorabilidad como parte de las garantías al debido proceso, siendo su intención la de resolver el conflicto entre dos leyes de la misma materia sobre el mismo hecho que contengan una sanción diferente, resolviendo aplicar aquella con que sea menos rigurosa pese a que haya sido promulgada posteriormente.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal este principio se lo ha recogido en el artículo 5 referente a los principios procesales numeral segundo el cual indica respecto de la favorabilidad que “en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción” (2023). Esta norma está en directa relación y armonía con la norma constitucional que permite la aplicación de la norma más favorable a la persona procesada en los términos anteriormente descritos.

1.1.5 Duda a favor del reo.

Como bien se sabe el poder punitivo estatal tiende a perseguir la conducta punible y resolver el conflicto penal imponiendo una sanción a la persona que haya incurrido en ella, sin embargo, para ello es imprescindible que la responsabilidad que se le atribuye sea determinada a través de un proceso penal, toda vez que se cuente con un tribunal que declare la misma en los términos del procedimiento común u ordinario por excelencia. Teniendo en cuenta que para determinar la responsabilidad del procesado se debe contar con certeza absoluta sobre la

participación de los hechos cuya responsabilidad se le atribuye.

Al respecto Binder indica que este principio: nos señala una orientación clara de política criminal, relativa al modo de solucionar el conflicto provocado por la duda, en especial, por la duda en la valoración de la prueba. En realidad, este principio se puede formular también diciendo que, para que se pueda dictar una condena, es necesaria la certeza o una certidumbre rayana en la certeza y que, si no existe ese estado de convicción, necesariamente se debe optar por una absolución. (1999, pág. 267).

De lo expresado se puede destacar que para dar solución al conflicto penal se debe contar con total certeza y convicción sobre la participación y responsabilidad de la persona procesada para contar con una sentencia condenatoria, una vez que las pruebas presentadas hayan sido valoradas por el tribunal y si aun así persiste duda sobre la responsabilidad de la persona procesada se debe emitir una sentencia absolutoria, ratificando su estado de inocencia. Por lo tanto, esta duda beneficia al procesado, resolviendo a su favor.

En el mismo sentido Tozzini menciona que la duda favor al reo contempla la posibilidad de resolver de manera favorable al procesado en todo proceso que luego de haber transcurrido un plazo razonable, no se hayan logrado acreditar los presupuestos materiales que permitan arribar a un pronunciamiento judicial sobre la punibilidad de la conducta penal atribuida, así como el encuadramiento de esa acción en una norma jurídico-penal incriminadora específica. (2005, pág. 100).

En tanto al principio de duda a favor al reo, se debe tener clara la diferenciación que existe entre éste y el principio de favorabilidad, pues el uno no es complemento del otro en cuanto a su interpretación, sentido o contenido, pues esencialmente el principio de duda a favor al reo trata de la duda que existe sobre la responsabilidad y participación del procesado en la realización de la conducta que se le atribuye, cuando las pruebas destinadas a acreditar su responsabilidad no sean suficientes o no determinan con certeza y convicción la responsabilidad del procesado. En virtud de aquello no se puede contar con una sentencia condenatoria. Por ello, este principio tiene una consecuencia directa en cuanto al principio de inocencia pues es evidente que la duda favorece al procesado, a sabiendas que en todo momento rige la presunción de inocencia del procesado que en este caso no logra ser desvirtuada al no existir certeza, en razón de aquello se debe optar por una sentencia absolutoria que ratifica la inocencia del procesado.

En tanto, el principio de favorabilidad en términos generales se trata de la aplicación de la norma más favorable cuando concurra un conflicto de leyes que regulen el mismo hecho dentro de la misma materia o su vez se trate de una ley posterior que implica ser más favorable al procesado.

Pues así lo indica el jurista Binder:

No se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para "favorecer" sino, muy por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado. Además, señala que es un principio rector de la construcción de la sentencia como un todo, pero también sirve para interpretar o valorar algún elemento de prueba en general (1999, pág. 127).

El Código Orgánico Integral Penal (2023) define este principio en su artículo 5 numeral 3 como “duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”. De esta norma podemos indicar que se ratifica la certeza y convencimiento que debe tener el juzgador sobre la responsabilidad del procesado para emitir como consecuencia una sentencia condenatoria o caso contrario emitir una sentencia absolutoria cuando exista duda razonable que no ha podido ser superada por parte del juzgador una vez que haya valorado los elementos probatorios.

1.1.6 Tutela judicial efectiva.

En tal virtud doctrinariamente en relación a este derecho Jesús Gonzales lo ha definido como el derecho que asiste a todas las personas a acceder a la justicia y que su pretensión sea atendida de manera oportuna por el órgano jurisdiccional, mismo que debe garantizar y vigilar el cumplimiento de ciertas garantías mínimas durante todo el proceso (1985, pág. 128). De lo señalado por el autor podemos expresar que la tutela judicial efectiva es el derecho que le asiste a toda persona a acceder a la justicia, que su petición sea atendida por el órgano jurisdiccional a través de un proceso el cual debe observar ciertas garantías previstas para todos los procesos.

La tutela judicial efectiva es un derecho que se encuentra previsto en la Constitución (2008) en su artículo 75, el cual indica lo siguiente “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado respecto al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial dentro de la sentencia N.º 117-14-SEP-CC lo siguiente:

Se puede afirmar que el contenido de la tutela judicial efectiva es amplio de manera que se puede diferenciar tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. (Sentencia No. 121-13-SEP-CC, 2013).

De esta manera la Corte Constitucional explica el contenido de este derecho estableciendo que el mismo tiene tres implicaciones; primero, el acceso a la justicia al que las personas pueden acceder de manera gratuita al órgano jurisdiccional para hacer efectivos sus derechos dentro de un proceso que se inicia para obtener justicia, lo cual no implica únicamente el poder acceder a ello sino la obligación por parte de los juzgadores de tramitar el proceso correspondiente cumpliendo con garantías mínimas y velando por el debido proceso, es así que en segundo lugar establece que dicha respuesta que se exige a los órganos judiciales debe ser otorgada dentro de un periodo de tiempo razonable, lo que implica que no necesariamente sea una sentencia favorable sino que se resuelva en un tiempo prudencial considerando la carga procesal y cada etapa del proceso, y finalmente como tercer aspecto indica que la sentencia que se obtenga dentro del proceso deba ser cumplida.

1.2 El procedimiento penal en el Código Orgánico Integral Penal.

1.2.1 Definición de proceso penal.

Previo a dar paso a los procedimientos previstos por la legislación ecuatoriana con especial atención al procedimiento abreviado, que es objeto de estudio del presente trabajo, es necesario traer a colación la delimitación conceptual del proceso penal, pues a través de aquel se logra concretar el derecho sustantivo, es decir aquel que tipifica a las conductas delictivas y permite por ende la materialización del ius puniendi estatal.

Es así que el proceso penal como se ha indicado se encausa en la realización del ius puniendi que ostenta el Estado en la búsqueda de restablecer el bien jurídico protegido lesionado a través de la imposición de sanciones frente a los injustos penales que se han contemplado dentro del catálogo penal. Dentro de este marco “en cuanto a su fundamento, el proceso penal, a diferencia del civil, que pretende el restablecimiento de un derecho subjetivo

privado lesionado, tiene como fin ejercer el ius puniendi del Estado para el restablecimiento del orden jurídico” (Rifá & Gozález, 2006, pág. 30).

Por su parte para Jorge Moras es “el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva” (2004, pág. 27). Es decir, es a través del proceso penal que se logra por medio de la concatenación de actos sucesivos, que busca la materialización de la normativa penal para conseguir justicia y conocer la verdad procesal que permite arribar a una decisión judicial.

El Código Orgánico Integral Penal establece el camino o recorrido que debe seguir el proceso penal evidentemente con el irrestricto cumplimiento de las garantías previstas por la normativa, por ello podemos encontrar por un lado al procedimiento Ordinario o Común y por otro una serie de procedimientos especiales prescritos de manera taxativa.

El procedimiento ordinario, es el procedimiento que por excelencia contempla tres etapas procesales bien definidas que corresponden a: instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio y juicio, establecido de esta manera dentro del artículo 589 del COIP, sin perjuicio de contar con una etapa preprocesal denominada investigación previa desarrollada por parte de Fiscalía que ostenta el monopolio de la acción penal pública.

Por otro lado, sobre los procedimientos especiales fueron integrados por razones de celeridad, concentración y un menor gasto de recursos económicos como humanos se ha optado por la tendencia moderna de prever este tipo de procedimientos que de acuerdo a cada uno deberá ceñirse al cumplimiento de requisitos establecidos por el propio COIP, su aplicación varía de acuerdo a la naturaleza de los delitos de acción penal pública y privada así como contravenciones a las que están sujetas esta clase de procedimientos.

Dentro de la doctrina penal se ha caracterizado a los procedimientos especiales por su celeridad, en cuanto buscan una pronta solución por considerar que los delitos que se tratan no requieren mayor tratamiento como lo es a través de un procedimiento ordinario que como se ha indicado cuenta, en este tipo de procedimientos modifican las reglas de procedimiento ordinario o común. En esta línea se ha manifestado que aquellos son procedimientos establecidos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesales, que determinan una configuración procedimental sui generis, muy distinta a la establecida para el procedimiento ordinario. (Touma, 2017).

Del mismo modo, el autor Binder expresa que “el Estado toma la decisión de no afectar al caso los mismos recursos que le dedicaría si se tratara de un delito de mayor importancia” (1999, pág. 272).

De aquello podemos colegir que estos procedimientos se encuentran contemplados en la norma de correspondencia con el principio de mínima intervención por cuanto aquellos delitos de menor gravedad o contravenciones no requieren el mismo tratamiento por parte del Estado puesto que si se lo haría, aquello implicaría como resultado el uso abusivo del ius puniendi estatal.

Dentro de este marco, Binder explica sobre la satisfacción que perciben las víctimas de forma oportuna puesto que aquella solución no debe esperar con que se cumplan a través de un proceso que en ocasiones suele ser retardado sienta esto un procedimiento ordinario tratándose de delitos o contravenciones que no merecen el mismo tratamiento. (1999).

1.3 Clases de procedimientos.

Como se ha indicado anteriormente el ejercicio del poder punitivo le corresponde al Estado. Una vez que se tenga conocimiento del cometimiento de una infracción penal que será perseguida, que a través del proceso penal se tiene por fin el imponer una pena a la persona responsable del cometimiento del injusto penal o la absolución de su responsabilidad y por lo tanto ratificar su estado de inocencia. Para ello el actual Código Orgánico Integral Penal (2023) prevé al procedimiento ordinario y procedimientos especiales, entre éstos últimos según el artículo 634 de la norma *ibídem* encontramos a los siguientes:

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.
5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

1.4 Procedimiento Abreviado.

1.4.1 Generalidades.

La respuesta a contar con un procedimiento que busca una solución rápida al conflicto penal surge históricamente en los Estados Unidos de Norteamérica, pues del derecho anglosajón surge el procedimiento penal que consiste en el plea bargaining, el cual se fundamenta en la “negociación entre fiscal y procesado para que este último admita su responsabilidad –guilty plea– renunciando de esta forma a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio; a cambio de ello el fiscal solicita al juez una pena menor” (Touma, 2017, pág. 9). Han existido cuestionamientos sobre la aplicación de aquel procedimiento, sin embargo, pese a aquello es indudable la influencia del derecho anglosajón que ha ejercido en cuanto al procedimiento penal abreviado en otras legislaciones, por consiguiente, la nuestra no es la excepción. Aunque hay que anotar que nuestra legislación presenta particularidades en cuanto al procedimiento norteamericano, pues en dicho modelo se pueden negociar tanto los hechos del caso como la pena, en la nuestra simplemente se puede negociar la pena a ser impuesta una vez aceptada la responsabilidad del hecho que se atribuye.

En el derecho anglosajón se puede aplicar dicho procedimiento a cualquiera sea el delito en tanto que, en nuestra legislación, el procedimiento abreviado está sujeto al cumplimiento de requisitos, entre ellos se señala una pena máxima para los tipos penales susceptibles del procedimiento abreviado, así como un enlistamiento de delitos que por su naturaleza no pueden ser susceptibles del mismo.

La aparición del procedimiento abreviado en nuestra legislación, se observa a partir de la reforma en el Código de Procedimiento Penal que data del año 2000. Actualmente este procedimiento está previsto en el Código Orgánico Integral Penal como un procedimiento especial que esencialmente transforma algunos aspectos si lo comparamos con el Código de Procedimiento Penal tales como el cambio sustancial respecto a la pena máxima prevista para los delitos susceptibles de procedencia de este procedimiento, pues anteriormente la pena máxima para los delitos no podía exceder de 5 años, mientras que en la actualidad se permite respecto de aquellos delitos sancionados con hasta 10 años de pena privativa de libertad , así mismo no se contaba con un límite en cuanto a la pena mínima a ser impuesta, en el COIP se dispone que la pena mínima no podrá ser menor al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal del cual se trate.

El procedimiento abreviado como se ha señalado es un procedimiento especial previsto

por la legislación ecuatoriana, diferente al procedimiento ordinario o común. Este se caracteriza por evitar que el proceso se convierta en engorroso y retardado por lo que busca eficacia en la administración de justicia.

Se trata de un procedimiento que resulta de la negociación en la que interviene la participación, por un lado, de la persona procesada, quien acepta la responsabilidad respecto a una infracción penal y por otro de Fiscalía. El procesado al aceptar la responsabilidad recibe a cambio una pena reducida a la que podría ser impuesta al ser juzgado a través de un procedimiento ordinario.

Evidentemente este procedimiento debe cumplir con las garantías y derechos previstos tanto en la Constitución e instrumentos internacionales, para ello el juzgador deberá durante la tramitación de este procedimiento velar por los mismos con el fin de obtener un acuerdo que no vulnere derechos tanto de la persona procesada como de la víctima ejerciendo un control de legalidad de dicho acuerdo.

En el mismo sentido el autor Vaca ha sintetizado los objetivos de este procedimiento, expresados en los siguientes:

1. Que la persona a quien se acusa de cometer un delito menor asuma su responsabilidad penal y todas sus consecuencias;
2. Que el juzgamiento de dicha persona se realice en forma rápida, sumaria, sin dilaciones;
3. Que el Estado, de todas maneras, por intermedio del órgano juzgador, con intervención de la Fiscalía, en su calidad de representante de la sociedad agraviada, haga efectivo su derecho a castigar el delito y sancionar prontamente a los responsables de él. (2014, pág. 587).

De lo mencionado por el autor podemos indicar que el primer objetivo hace referencia que este procedimiento es susceptible de aquellos delitos de menor gravedad, es decir aquellos que en menor medida aquejan a la sociedad sin dejar de lado la importancia de que el procesado sea quien acepte su responsabilidad, deberá ser aceptada siempre que se le haya indicado de manera expresa en qué consiste el asumir dicha responsabilidad comprendiendo a cabalidad las consecuencias de asumir la misma para ello su abogado defensor debe cumplir con la

obligación de informar sobre este procedimiento y las implicaciones jurídicas del mismo. En cuanto al segundo objetivo punto hace alusión a que una vez asumida la responsabilidad el procesado resolverá su situación jurídica de manera rápida y sin dilaciones. Finalmente, hace referencia a que a través del ejercicio del ius puniendi estatal el proceso concluya con una sentencia en la que se sancione al procesado quien asumió su responsabilidad.

1.4.2 Naturaleza del procedimiento abreviado.

La naturaleza del procedimiento abreviado es acortar etapas que irrestrictamente se cumpliría dentro del procedimiento ordinario de ser el caso, sin embargo el mencionado procedimiento presenta una solución alternativa para el conflicto penal, por tanto resuelve la situación jurídica del procesado desde un procedimiento que otorgue igualmente garantía a sus derechos constitucionales y por otro lado que busca dar una respuesta de parte del poder punitivo del Estado sancionando a quien asume la responsabilidad del hecho punible y por otra se garantiza la reparación a la víctima de acuerdo a lo que corresponda en cada caso.

El autor Enríquez Burbano, respecto de la naturaleza indica que este procedimiento “brinda la posibilidad que el procesado acceda a un proceso de salida expedita y económica y por ende de mayor eficacia, siendo indudablemente dicho procedimiento la herramienta legal de mayor provecho al procesado, el cual garantizará a través de un acuerdo la menor de las penalidades.” (2017, págs. 1-37).

De aquello podemos advertir que el procedimiento abreviado puede acortar etapas procesales, obteniendo una sentencia en un tiempo menor frente al tiempo que podría durar normalmente teniendo en cuenta los tiempos previstos para cada etapa del proceso ordinario o común, de allí que este procedimiento pretenda celeridad y eficacia.

En el mismo sentido el tratadista Narvárez menciona que su naturaleza se erige en una herramienta nueva, oportuna y eficaz para el cumplimiento del derecho material a través de la aplicación de la pena, de manera rápida, en aquellos casos que no ofrecen dificultades probatorias ni son de gran cuantía punitiva, por otra parte, se respeta en principio la averiguación de la verdad. (2003, pág. 83).

Como menciona el autor se trata de delitos de menor gravedad, así como aquellos en los que las cuestiones probatorias no traen mayores complicaciones, por tanto, el procesado acepta la responsabilidad obteniendo una pena reducida por medio de un acuerdo que

evidentemente tendrá que observar un control de legalidad por parte del juez de garantías penales.

1.4.3 Finalidad del procedimiento abreviado.

Toda vez se ha hecho referencia a la delimitación conceptual, así como la naturaleza del procedimiento abreviado podemos indicar que su aplicación busca obtener las siguientes finalidades:

1. Alcanzar una pronta solución al conflicto penal a través de los principios de celeridad y concentración, tratándose de un procedimiento que acorta especialmente la etapa de juicio oral o de ser el caso desde la etapa de instrucción fiscal.
2. Descongestionar la tramitación de procesos que en ocasiones no terminan o tardan demasiado tiempo en ser resueltos.
3. Lograr el menor empleo de recursos para la administración pública de justicia, lo que desde el punto de vista de optimización de recursos del Estado obteniendo una condena de manera eficaz y prontitud.
4. Conseguir resolver la situación jurídica del procesado con prontitud siendo a la vez un aspecto positivo para la administración de justicia al contar con mayor cantidad de procesos concluidos con sentencia condenatoria.
5. En relación al procesado obtiene una reducción en la pena a ser impuesta menor a la que podría resultar dentro de un procedimiento ordinario.
6. Del acuerdo que resulta se atiende a los derechos de la víctima como el de ser reparada en la medida que corresponda.

1.4.4 Reglas del Procedimiento Abreviado.

Las reglas por las cuales se rige el procedimiento abreviado se encuentran previstos en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal (2023):

Art. 635.-Reglas. -El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. *Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez*

años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

Aquel numeral se refiere a los diferentes tipos penales susceptibles de este procedimiento cuya sanción no pueden superar los 10 años de pena privativa de libertad (en abstracto). En cuanto a ello existen críticas dentro de la doctrina penal, pues se trata de un procedimiento que ha sido acoplado a nuestra legislación del sistema norteamericano en donde éste es aplicable a todos los delitos sin distinción, sin embargo, el legislador ha impuesto un máximo de pena, así como ha considerado a ciertos tipos penales anteriormente descritos como no susceptibles de este procedimiento y aquello se debe a la naturaleza de estos delitos o su gravedad.

Con las últimas reformas que entraron en vigencia el mes de mayo de 2023 se han incorporado nuevos tipos penales que no pueden ser sujetos a este procedimiento tales son; extorsión, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada. Aquellos tipos penales se deben por el populismo penal que media en el Ecuador a consecuencia de los mayores índices de violencia e inseguridad que aquejan a la sociedad de nuestro país.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

La norma ha descrito la oportunidad para la aplicación de este procedimiento pudiendo optar por aquel desde la audiencia de formulación de cargos, esto es con la iniciación de un proceso penal, esto es, con la apertura de la etapa de instrucción fiscal, siendo evidente que no puede ser propuesto durante la investigación previa ya que implica una etapa preprocesal por cuanto está claro que su aplicación es oportuna desde que se inicia un proceso, y su propuesta puede hacérsela hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, excluyendo la etapa de juicio, teniendo en cuenta que la aplicación de este procedimiento es la celeridad y la concentración en donde la etapa de juicio no es prescindible pues aquella se destaca por la contradicción, en la que se discute la responsabilidad de la persona procesada.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

“La admisión del hecho fáctico debe ser expresada de viva voz ante el juez de garantías penales, así como su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado; lo cual debe ser materia de interrogación de parte del juez que conoce esa petición”. (Valdivieso, 2017, pág. 412) lo que indica el autor es que el consentimiento expresado por el procesado debe ser libre y sin coacción en el que la persona procesada debe tener claro qué implica la aceptación de los hechos fácticos que se le atribuyen y sobre la aplicación del procedimiento, el juzgador competente para garantizar aquello debe preguntar al procesado durante la audiencia si es su voluntad aplicar este procedimiento.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

En relación a este numeral el jurista Vaca expresa sobre la acreditación del consentimiento libre y sin violación de los derechos constitucionales del procesado lo siguiente “en el expediente procesal debe existir constancia fidedigna de que el procesado ha consentido libre y voluntariamente en someterse a este procedimiento abreviado, previa admisión clara y precisa de haber realizado el comportamiento por el que se le va a juzgar” (2014, pág. 588). Dentro del mismo marco el autor Simón Valdivieso indica que esta acreditación entendemos deberá ser por escrito y que debe acompañar la o el fiscal a su propuesta ante el juzgador competente conjuntamente con la expresión de voluntad del procesado; salvo el caso de que la propuesta sea realizada en la audiencia de formulación de cargos por delito flagrante. (2017, pág. 413).

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

En otras palabras, la existencia de dos o más procesados no constituye un obstáculo para aplicar este procedimiento a uno o a todos, pues no es necesario que todos ellos acuerden acogerse a este procedimiento más, sin embargo, existen criterios de que al proceder aquello podrá implicar un prejuzgamiento por parte del tribunal competente a quienes deciden resolver su situación jurídica por medio del procedimiento ordinario.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida

por la o el fiscal.

El acuerdo entre el procesado y el fiscal es necesario para dar paso a la aplicación del procedimiento abreviado en el cual se establece entre ellos una pena negociada menor a la que se señala en la normativa penal por la infracción penal que se le atribuye, luego de ello es puesto a conocimiento del juzgador, quien no podrá imponer una pena superior a la que el fiscal sugiere, como titular de la acción penal pública, sujetándose el juez al límite previsto respecto a la pena en base a lo que el fiscal señala en el acuerdo.

1.4.5 Trámite.

En este apartado se tratará sobre el trámite para la aplicación del procedimiento abreviado que inicia con la petición propuesta por el fiscal, continúa con la convocatoria a audiencia y finalmente su resolución de conformidad a lo previsto por el Código Orgánico Integral Penal (2023).

Art. 636.-La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará los hechos que aceptará, la calificación jurídica que se dará a los mismos, su participación, la pena y la forma de reparación, cuando corresponda.

De aquello podemos deducir que únicamente la o el fiscal, es quien podrá proponer la aplicación de este procedimiento al procesado conjuntamente con el procesado y quien ejerza su defensa técnica (privada o pública), en el caso de aceptación, se esclarecerá sobre los hechos que se le atribuirán, es decir su calificación jurídica e indicando su participación en ellos y se negociará la pena destinada a sancionar al procesado, que como bien se sabe es uno de los objetivos del ius puniendi estatal, es interesante como la última reforma al COIP incluye de manera expresa respecto a la reparación, pues no olvidemos que también es un derecho de la víctima que anteriormente se dejó de lado por parte de esta norma, aunque obviamente el acuerdo debía encaminarse a ello pero que la norma lo recoja y vaya en consonancia con las normas constitucionales y en pro de los derechos de las víctimas es un aspecto a resaltar.

La defensa de la persona procesada pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La defensa del procesado cumple un rol activo en la decisión del mismo para acogerse al procedimiento abreviado, pues como conocedor de la norma debe explicar a su defendido en un lenguaje sencillo y comprensible las implicaciones jurídicas de someterse a este tipo de procedimiento que, autores como Vaca, señalan constituye una obligación ética del defensor.

Para ese efecto, el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que conste un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, los bienes incautados que pasan a nombre del Estado, y demás mecanismos; y, la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada.

Este apartado fue incluido con las últimas reformas al COIP que refiere a un acta que deben suscribir tanto el fiscal, procesado y su defensor, que como se menciona debe constar detalladamente las cuestiones anteriormente descritas, de las cuales llama la atención respecto de un anuncio de elementos de convicción que corroborará el hecho que se atribuye su responsabilidad y su participación, la pena acordada, la forma de reparación u otro mecanismo, aquello es positivo por cuanto existen críticas respecto de este procedimiento al considerar que la simple aceptación de la responsabilidad a fin de obtener una pena reducida implica en ocasiones autoincriminarse por una conducta punible que no fue cometida por el procesado o a su vez se cree que este tipo de procedimiento niega la oportunidad de ser juzgado por un tribunal competente lo que vulnera al debido proceso, con ello creemos genera mayor sustento al acuerdo que se llega entre el fiscal y la persona procesada pues nuevamente se reitera que la aceptación de la responsabilidad por parte de la persona procesada debe ser de manera libre, voluntaria e informada.

Esta acta se adjuntará al pedido que el fiscal presentará al juez, solicitando día y hora para la audiencia de procedimiento abreviado.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes, así como la reincidencia, conforme lo previsto en este Código; y, se referirá tanto a las penas privativas y no privativas de libertad, como a las penas restrictivas de los derechos de propiedad.

Para el caso de la pena privativa de libertad, la rebaja será de hasta un tercio de la

pena mínima prevista para el tipo penal.

Sobre la pena a ser impuesta como se mencionó nace de la negociación entre fiscalía, el procesado y su defensa lo que implica que se considere en conjunto ya sean sus agravantes como atenuantes. El COIP añade la reincidencia, aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de negociar la pena. Como se ha señalado en líneas anteriores existe un límite para la pena privativa de libertad, pues su rebaja no podrá ser menor al tercio de la pena mínima a ser impuesta por el tipo penal.

Art. 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

Del articulado podemos mencionar que “en la audiencia, la o al fiscal debe presentar en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Y la persona procesada debe manifestar expresamente su aceptación al procedimiento.” (Valdivieso, 2017, pág. 419). Por eso se dice que con estos elementos la sentencia condenatoria que emita el juzgador estará sustentada en aquellos y por tanto permitirán motivar la sentencia.

Para el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente ya sea en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio y que éste sea adoptado no será necesario convocar a una nueva audiencia y esto es en razón al “principio de celeridad, al derecho a una justicia sin dilaciones, pronta y oportuna, evitando la burocracia fiscal y judicial que tanto daño hace al sistema penal. De esta manera se fortalece el sistema oral”. (Valdivieso, 2017, pág. 420)

Art. 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la misma audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá el análisis sobre los hechos y participación aceptada por el procesado, la calificación jurídica realizada por la Fiscalía y la procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado.

Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible, la pena a imponer y la forma de reparación acordadas, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena acordada y la forma de reparación.

La sentencia sólo será impugnable por apelación.

Este artículo refiere a que una vez el juzgador durante la audiencia convocada para su efecto considere que el acuerdo entre fiscalía y el procesado cumpla con la normativa y no vulnere derechos de la víctima y del procesado, dictará su resolución en la que se acepte la aplicación de este procedimiento, obteniendo una sentencia condenatoria con la que culmina el proceso penal cumpliendo con su objetivo de conseguir justicia de manera ágil y con celeridad.

Por otro lado, el juzgador puede negar la aceptación del acuerdo presentado por el fiscal para dar paso a la aplicación del procedimiento abreviado, considerando que no se han observado en él los derechos constitucionales que asisten tanto a la víctima como al procesado y aquellos contemplados por instrumentos internacionales. En tanto es rechazado este acuerdo el proceso deberá sustanciarse en procedimiento ordinario y para tal efecto el COIP dispone que no podrá este acuerdo ser considerado como un elemento probatorio dentro del procedimiento ordinario.

Capítulo 2: Sobre la suspensión condicional de la pena en la legislación ecuatoriana.

2.1 Antecedentes.

El actual Código Orgánico Integral Penal prevé la figura de la suspensión condicional de la pena, lo cual nos lleva a hacer referencia brevemente los antecedentes históricos de los cuales no podemos negar la influencia de los sistemas “probation” y "sursis", instaurados en los modelos anglosajón y europeo continental.

2.2 Sistema Probation.

Para este caso se ha establecido que el sujeto procesado estará a cargo del denominado “officer”, quien vigila que no se incumplan con las condiciones que se le han impuesto al procesado durante el tiempo que dure la suspensión, esto quiere decir que el procesado no ha sido condenado y es puesto en libertad, por ende implica la suspensión del fallo bajo la condición de que el sujeto no reincida en actos delictivos, generando entonces la inexistencia de antecedente penales en contra del por cuanto no existe un fallo es decir una condena para el procesado. (Ortells, 2020).

2.3 Sistema Sursis.

Mientras que para el modelo “sursis”, el procesado es juzgado y sentenciado contrario a lo que sucede en el probation. En este caso si existen antecedentes penales, pues en este sistema el tribunal emite un fallo que declara la responsabilidad del procesado por lo tanto existe una condena, pero de ser el caso en el que concurren una serie de circunstancias relativas a la entidad del delito y circunstancias personales del reo dando lugar a la suspensión de la ejecución de la pena durante un determinado tiempo que se lo considera como un periodo de prueba y únicamente en el caso de que volviera a delinquir durante ese periodo tendría que cumplir con la pena impuesta que ha sido suspendida. (Ortells, 2020).

De aquellos sistemas indicados podemos afirmar que en el caso de la legislación ecuatoriana ha preferido decantarse por el sistema Sursis, esto quiere decir que en el caso ecuatoriano la persona procesada recibe sentencia que declara su responsabilidad en la comisión de la conducta punible que se le atribuye y se le impone una pena privativa de libertad, pero de ser el caso en el que se cumpla con determinados requisitos que se encuentran previstos por la norma penal es posible suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad a este

sentenciado, quien a su vez deberá cumplir con ciertas condiciones durante el tiempo que dure dicha suspensión.

2.4 Conceptualización de la suspensión condicional de la pena.

Si bien la definición de suspensión condicional de la pena no la encontramos descrita por la norma, pues respecto de esta figura lo que contempla el COIP tiene relación con los requisitos de manera taxativa que se deben cumplir para su aplicación, condiciones, control y su extinción, sin embargo, podemos recurrir a definiciones aportadas por la doctrina.

En este orden de ideas, encontramos la definición de suspensión condicional de la pena señalada por la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria de la República de Colombia (2014):

Es una figura que permite a quien ha sido condenado a una pena privativa de la libertad que se suspenda por un determinado período la sanción de privación de la libertad impuesta por el juez, permitiendo que, en lugar de ser llevado a prisión inmediatamente, pueda seguir en libertad.

De igual forma se concibe que esta figura jurídica “consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de la sanción impuesta al autor de un delito leve, si las condiciones personales del mismo autorizan la presunción de que la efectividad de esa sanción carece de objeto práctico”. (Herrera, 2022).

Es así que, encontramos a la suspensión condicional de la pena como una figura jurídica que permite a la persona que ha sido sancionada a pena privativa de libertad precisamente cumplir con la sanción impuesta, pero estando en libertad a la par de cumplir con ciertas condiciones determinadas por la norma y en el caso de no hacerlo se revocará la suspensión condicional de la pena por parte del juzgador competente que resulta en el obligatorio cumplimiento de la sanción privativa de libertad.

Así mismo se la puede definir como “una forma adecuada de brindar una oportunidad al sentenciado para que repare integralmente a la víctima y a la sociedad en ciertos delitos que se entenderían no tan graves o con tanta conmoción social, sin necesidad de sujetarse al régimen penitenciario ecuatoriano”. (Gallegos y Álava, 2022).

2.5 Fundamento de la Suspensión condicional de la pena.

Como se ha mencionado la suspensión condicional de la pena concede la posibilidad de cumplir con la condena impuesta, pero sin encontrarse privado de libertad concedida bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, por lo tanto, como fundamento de esta figura podemos encontrar:

En el caso de los delitos con sanciones menores, se ha estimado que la privación de la libertad constituye una sanción desmedida por parte del poder punitivo estatal debido a que resulta excesiva teniendo en cuenta que aquellos delitos no resultan en una lesión grave o severa a los bienes jurídicos protegidos así como la ineficacia del sistema penitenciario que ha conllevado a una falsa rehabilitación del reo, por esto, la influencia de optar por recursos alternativos que sancionen las conductas delictivas, es decir sin dejar de lado que el Estado no proporcione una solución al conflicto penal, lo que hace es sustituir a la privación de la libertad como sanción exigiendo el cumplimiento dentro de un plazo determinado de ciertas condiciones impuestas por el juzgador.

En este aspecto, Herrero Albeldo indica que “se resalta la necesidad de buscar alternativas a estas sanciones penales de corta duración que no ejercen ninguna eficacia resocializadora sobre el condenado, sino más bien desocializadora logrando en la mayoría de las ocasiones estigmatizarle.” (2022, p. 28). Y para ello con la suspensión condicional de la pena se trata de evitar la ejecución de la pena privativa de libertad que como se ha señalado se aplica a aquellos delitos de menor gravedad por ende aquellos que prevén penas menores.

Respecto al fundamento de la suspensión condicional de la pena también se la considera como una figura que permite al Estado aplicar el derecho de mínima intervención cuando el juzgador observe que no exista la imperiosa necesidad de que la persona que ha sido declarada culpable en primera instancia por un delito sancionado con pena privativa de libertad de corta duración cumpla con la misma, sino que lo haga estando en libertad, pues ha sido la propia Corte Constitucional que a través de su sentencia 7-16-CN/19 menciona que esta figura:

Presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad *iuspuniendi*, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, sin la necesidad de recurrir a la imposición de penas privativas de libertad para lograr la reparación del daño causado. (Sentencia No. 7-16-CN/19, 2019).

De lo mencionado por la Corte Constitucional podemos sintetizar que la suspensión condicional de la pena se fundamenta en la alternativa que tiene el condenado, siempre que cumpla con los requisitos previstos por la norma y que se trate de aquellos delitos que causan menor perjuicio y por tanto su impacto resulta en que el Estado recurra al derecho penal mínimo pues, implica mayor garantía para el conglomerado social que el sentenciado con pena privativa de libertad no la cumpla en esas circunstancias, por cuanto se puede cesar su ejecución y cumplirla estando en libertad, teniendo en cuenta que la privación de libertad es de ultima ratio.

2.6 Análisis de los requisitos del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal.

Para partir con el análisis del artículo 630 del COIP, debemos recordar que esta figura puede aplicarse únicamente bajo el cumplimiento de requisitos que han sido previstos por el legislador de manera taxativa, así también indica la oportunidad para solicitarla:

Art. 630.-La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en

la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.

La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma. (Código Orgánico Integral Penal, 2023).

De la norma citada podemos resaltar que la suspensión condicional de la pena privativa de libertad es aplicable a aquellas personas que han sido sentenciadas en primera instancia y que la misma atiende a petición de parte, en este caso a quien le interesa su aplicación es la parte procesada que ha resultado con una sentencia condenatoria en su contra y por tanto debe recibir una sanción, es aquí en donde se busca que opere la suspensión condicional de la pena que puede ser solicitada ya sea dentro de la misma audiencia de juicio, aunque si bien eso es lo que en términos literales indica la norma, aquella debe ser entendida en el sentido de que no se trata solamente de aquella audiencia de juicio sino aquella por ejemplo en el caso de un procedimiento abreviado que por su naturaleza no existe la etapa de juicio debe entenderse que se trata de aquella audiencia que resuelve la aplicación de este procedimiento o en su defecto y posterior a ella dentro del plazo previsto.

Primer requisito.- La norma lo que busca es regular la procedencia de la aplicación de la suspensión condicional de la pena y trata de aquellos delitos susceptibles de suspensión condicional de la pena por considerarse delitos menores, es decir aquellos cuya lesión a los bienes jurídicos son de menor gravedad por los cuales el Estado considera que no debe intervenir con la imposición de una sanción privativa de libertad y como se ha expresado son aquellos sancionados hasta con 5 años de pena privativa de libertad, así como se prohíbe la procedencia de ciertos tipos penales en razón de los bienes jurídicos que se protegen a través de ellos pues el Estado no puede dejar de velar por su respeto, estos tipos penales aunque su sanción sea de hasta cinco años, no puede desatenderse más aún bienes jurídicos que protegen la integridad personal y sexual de las víctimas, la administración pública, el medio ambiente, entre otros.

Segundo requisito.- Este requisito se centra en la persona sentenciada, en la consideración sobre su conducta delictiva, pues quien dentro de un proceso penal quien solicite la aplicación de la suspensión condicional de la pena deberá justificar no haber sido sentenciado

anteriormente, lo que implica no tener antecedentes penales y que no se haya beneficiado puede ser de esta alternativa del cumplimiento de la sanción como otra y siendo que busca una verdadera reinserción social al condenado si ya ha operado cualquiera de los caso expreso por la norma demuestra que el derecho de mínima intervención penal no ha funcionado con anterioridad para el condenado.

Tercer requisito.- Tiene que ver totalmente con los antecedentes de índole personal del sentenciado que luego de su revisión se logre justificar al juzgador que esta persona no represente un peligro para el conglomerado social y por lo tanto no es necesario que cumpla con una sanción privativa de libertad ya sea por ejemplo se justifique que desempeñe actividades laborales o de índole académico que la conducta delictiva que ha cometido anteriormente por su modalidad y gravedad no merecieron de igual forma una ejecución de una pena privativa de libertad.

Cabe mencionar que al respecto de esta figura jurídica, la Corte Constitucional a través de la Sentencia 7-16-CN/19 declara la constitucionalidad condicionada aditiva, por su parte del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, en específico sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo mencionado, referente a aquello se indica que en caso de no haber podido cumplir con estos requisitos hasta el momento de la audiencia convocada podrán ser completados de manera posterior a su realización sin perjuicio de que por ello no puedan ser completados en adelante ya sea con los documentos habilitantes o certificados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 630 del COIP, pudiendo ser que con su cumplimiento el sentenciado pueda cumplir su sanción estando en libertad al considerarse que no implica un riesgo para la sociedad. (Sentencia No. 7-16-CN/19, 2019).

En cuanto al artículo 653 del COIP esta sentencia aditiva permite que la negativa de la suspensión condicional de la pena sea susceptible de apelación, pues con el fin de garantizar el derecho a recurrir que se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución para que aquella decisión que podría resultar definitiva sea revisada por la autoridad jurisdiccional competente para tal efecto.

Hay que tener en cuenta que una vez aceptada la suspensión ejecución de la pena privativa de libertad por haber cumplido con los requisitos anteriormente descritos, se procede a determinar la forma en la que la cumplirá la misma a través de la imposición ya sea de una o

varias condiciones con las que deberá cumplir la persona sentenciada establecidas dentro del artículo 631, que son:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito. (Código Orgánico Integral Penal, 2023).

Como se puede observar, estas medidas pueden ser impuestas a modo de condiciones a ser cumplidas por el procesado, lo que buscan es reafirmar el fundamento por el cual surge la figura de la suspensión condicional de la pena, que no es más que exista un tratamiento que beneficie realmente al sentenciado, claro está sin olvidar la reparación de la víctima, pero sin dejar de que el Estado pueda dar una respuesta al delito del que se trate, pero sustituyendo la aplicación de la privación de la libertad por cuanto no se considera necesario la ejecución de la misma sino que aquella pueda ser cumplida estando en libertad por el sentenciado a la misma vez que se obtenga una reeducación integral y pase a formar parte del buen elemento en la sociedad, tratando de evitar la falsa rehabilitación social dentro de un centro penitenciario.

Se dice que a la hora de imponer estas condiciones el juzgador deberá desde luego

ordenar la correspondiente reparación a la víctima por cuanto estas condiciones favorecen a la persona sentenciada y en todo caso todo proceso penal tiende a la protección también de los derechos de la víctima, así mismo otra de las medidas que garanticen a la víctima mayor seguridad es el de abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, tomando en cuenta que fue quien sufrió la lesión al bien jurídicamente protegido o a su vez la presentación periódica que deberá cumplir en los términos señalados por el juzgador

Dentro del artículo 632 se dispone que en caso de incumplir la persona sentenciada con aquellas condiciones impuestas por el juzgador durante el tiempo que dure la suspensión condicional de la pena será el juzgador de garantías penitenciarias quien ordenará la ejecución de la pena privativa de libertad que se encontraba suspendida al sentenciado, pues es el juzgador competente para verificar el cumplimiento de las condiciones determinadas y ante el incumplimiento se dispondrá la correspondiente boleta de encarcelamiento a fin de cumplir con dicha ejecución. (Código Orgánico Integral Penal, 2023).

Por último, el artículo 633 determina que si la suspensión condicional de la pena ha sido cumplida bajo las condiciones impuestas al sentenciado durante el tiempo que se la ordenó de igual forma será el juzgador de garantías penitenciarias previa resolución debidamente motivada declare extinguida la condena. De aquello se deduce que la pena privativa de libertad anteriormente impuesta queda extinguida y deberá procederse con el archivo correspondiente del proceso penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2023).

2.7 Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016 como antecedente sobre la consulta de Constitucionalidad de la Norma y limitación a la suspensión condicional de la pena.

Respecto de la Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia (actualmente declarada inconstitucional) cabe indicarla en este apartado como antecedente para en lo posterior dar paso al estudio de la Sentencia No. 50-21-CN/22, la cual es objeto de estudio del presente proyecto de investigación. Para ello, cabe considerar que el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal generaba duda entre los juzgadores, dicha duda trataba sobre la procedencia de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los procesos resueltos mediante procedimiento abreviado debido a que el mencionado artículo expresa que la oportunidad para solicitar la suspensión condicional de la pena es “en la misma audiencia de juicio” por lo tanto, en términos literales en los que consiste dicha norma provocaba duda sobre su procedencia pues como se conoce la naturaleza de este procedimiento consiste en acortar

etapas del proceso penal ordinario y por lo tanto no se lleva a cabo audiencia de juicio por ende se creía que no cabía la aplicación de esta figura jurídica dentro de este tipo de procedimiento.

Por tal motivo, aquello se elevó a consulta a la Corte Nacional, que a través de la resolución No.02-2016 indicó que el procedimiento abreviado no podía ser objeto de suspensión condicional de la pena, prohibiendo que las personas que se sometían a un procedimiento abreviado no puedan acceder a la suspensión condicional de la pena. Entre algunos fundamentos expuestos en dicha resolución fueron que de ser susceptible el procedimiento abreviado de suspensión condicional de la pena se produciría:

1. Irrespeto del acuerdo que se consigue de la negociación entre el fiscal y el procesado, el cual es el fundamento principal del procedimiento abreviado.
2. Doble beneficio para la persona sentenciada a pena privativa de libertad por un procedimiento abreviado, es decir se consideraba a la suspensión condicional de manera errada como un beneficio penitenciario.
3. Generaba impunidad y aquello no corresponde con los fines de la pena debido a que el sentenciado al obtener una pena mucho más reducida que la que obtendría si fuera juzgado por un procedimiento ordinario ya resultaba un beneficio y el no cumplir con la sanción acordada deriva en impunidad pues no se genera ninguna sanción al sentenciado.

De los fundamentos indicados se podía inferir de manera clara que la interpretación del artículo 630 del COIP era totalmente restrictiva y desfavorable a los derechos de las personas procesadas y sentenciadas a través de un procedimiento abreviado.

A manera de ejemplificar los efectos de la Resolución No.02-2016 dentro de la realidad jurídica, se realizará un breve estudio de caso que demuestra el impedimento por acceder a la suspensión condicional de la pena dentro de un procedimiento abreviado.

Tabla 1

Estudio de caso No. 16281-2016-00475

Estudio de caso aplicado a la Resolución No.02-2016	
No. Proceso	16281-2016-00475
Partes procesales	Mónica Beatriz Guamán Pozo como procesada. Fiscalía General del Estado por tratarse de un delito del ejercicio público de la acción.
Tipo penal	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado en el artículo 220, numeral. 1, literal b). En este caso se encontró a la procesada con una sustancia sospechosa por lo que se procedió con la aprehensión y se determinó luego de la práctica de las respectivas pruebas de campo (PIPH) con los reactivos químicos TANRED SCOOT que la sustancia encontrada correspondía a pasta de Cocaína en un peso de 12 gramos, formulándose cargos por el tipo penal indicado por la tenencia o posesión de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y que en este caso por la cantidad corresponde a mediana escala sancionada con tres a cinco años de privación de la libertad.
Procedimiento	En este caso se trató de un delito flagrante por lo que se siguió el trámite correspondiente de conformidad a lo previsto por el artículo 529 COIP, esto es, la audiencia de calificación de flagrancia, dentro de la cual también se llevó a cabo la audiencia para resolver la solicitud de procedimiento abreviado de conformidad a lo que indica el artículo 637 inciso cuarto del COIP, en la cual se resolvió acerca del acuerdo presentado al juzgador entre Fiscalía y la procesada, dentro de esta audiencia se acreditó por parte de la defensa de la procesada que su defendida acepta de manera libre y voluntaria sobre la aplicación del procedimiento abreviado, la admisión del hecho y su participación en este caso como autora y la pena acordada, que en este se acordó sería de un año de privación de la libertad.
Resolución	Se acepta el procedimiento abreviado y en la parte resolutive se declara la responsabilidad de la persona procesada a quien se le impone 1 año como pena privativa de la libertad y el pago de una multa consistente en diez salarios básicos unificados del trabajador en general.
Solicitud de Suspensión Condicional de la	Mónica Beatriz Guamán Pozo, sentenciada en procedimiento abreviado presenta la solicitud de suspensión condicional de la pena, de este requerimiento el juzgador convoca a la respectiva audiencia

Pena	para resolver sobre la suspensión condicional de la pena solicitada.
Negativa de la Suspensión condicional de la pena- fundamento	Cumplida con la correspondiente audiencia para resolver sobre la suspensión condicional de la pena, en la resolución de esta solicitud se indica la no procedencia de esta figura jurídica dentro de este tipo de procedimiento, cuyo fundamento para motivar dicha resolución se lo hace aludiendo a la Resolución No. 02-2016 , emitido por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, además de indicar que se produciría un extraño doble beneficio y aquellos fundamentos previstos por dicha resolución. Por lo tanto, se rechaza la petición de la sentenciada el acceder a la suspensión condicional de la pena por haber sido juzgada por procedimiento abreviado.

Nota: caso No. 16281-2016-00475

A manera de conclusión, del caso referido podemos observar que la persona procesada y sentenciada en procedimiento abreviado, solicitó de manera oportuna la aplicación de la suspensión condicional de manera fundamentada por haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, durante el desarrollo de la respectiva audiencia, Fiscalía alegó la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, que como se ha indicado contaba con fuerza de ley por lo que el juzgador en este caso simplemente no realizó un análisis o revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, propios para conceder o negar esta figura jurídica, sino que acoge el pedido de fiscalía sin considerar que aquella resolución restringe derechos sin fundamento coherente a derechos constitucionales.

Por lo que, sin realizar un análisis de si realmente existe necesidad de ejecutar la pena privativa de libertad, además se sustenta la decisión judicial en este caso que el acuerdo entre fiscalía y la procesada no permite la solicitud de la suspensión condicional de la pena, lo cual es erróneo pues dicho acuerdo cuenta con su propia naturaleza que deviene del procedimiento abreviado ha de considerar que el acuerdo de fiscalía y la procesada no impide que se solicite dicha figura pues este acuerdo no se haya amenazado ni mucho, pues en este caso a criterio de la autora la rehabilitación hubiera sido mejor optar por la suspensión condicional de la pena, o en todo caso de manera oportuna elevar a consulta sobre la constitucionalidad de dicha resolución que de manera expresa resulta restrictivas de derecho, más que por mera legalidad dar cumplimiento con dicha resolución que nace precisamente de la duda entre los juzgadores, duda que resulta injustificada ya que la norma contemplada en el Código Orgánico integral penal en los términos

que se encuentra expresa es verdaderamente clara desde siempre hasta en la actualidad respecto del cumplimiento o no de los requisitos previstos.

Capítulo 3: Análisis de la sentencia No. 50-21-CN/22: sus efectos jurídicos en la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado.

El siguiente apartado tiene por finalidad realizar un estudio de la sentencia No. 50-21-CN/22 para esclarecer los principales fundamentos sobre los cuales se basa la decisión de la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de la Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en razón de que aquella consistía en un impedimento hacia las personas que fueron juzgadas a través de un procedimiento abreviado para que pudieran acceder a la suspensión condicional de la pena por erróneas interpretaciones del artículo 630 del COIP, si bien la Corte Nacional tiene facultad de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial para interpretar la norma en caso de oscuridad en esta ocasión se puede denotar que su interpretación resulta restrictiva de derechos aún más teniendo en cuenta que la libertad es un derecho fundamental por excelencia, por tal motivo ha sido declarada inconstitucional.

3.1 Antecedentes.

Para introducir el análisis esbozado por la Corte Constitucional en relación al voto de mayoría de la sentencia No. 50-21-CN/22 es necesario indicar sus antecedentes, que corresponde a dos casos que fueron elevados a la Corte Constitucional por consulta de norma para que ésta realice un control de constitucionalidad.

El primer caso, se trata del proceso penal No. 17282-2021-01188, seguido por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización por parte de Fiscalía General del Estado en contra de las ciudadanas; Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango, quienes de manera libre y voluntaria decidieron someterse a un procedimiento abreviado en relación a la conducta penal atribuida que en este caso fue por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, contemplado en el artículo 220, primer inciso, literal b) del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Una vez se cumplió con la audiencia para resolver la solicitud de procedimiento abreviado y habiendo concurriendo con los requisitos previstos para aquello se declaró la responsabilidad de las procesadas además imponiéndoles la pena de privación de libertad de 12 meses y una multa del valor tres salarios básicos unificados del trabajador, dentro de la audiencia se solicitó la suspensión condicional de pena de la cual el agente fiscal se opuso en

razón de la Resolución No. 2-2016, ante ello el juzgador indicó que elevará a consulta de norma el caso ante la Corte Constitucional.

En la misma línea encontramos otro caso, que fue remitido a la Corte Constitucional por consulta de constitucionalidad de la norma y de la resolución referida anteriormente emitida por la Corte Nacional de Justicia, se trata del proceso No. 11282-2021-00413 en contra del señor José Danilo Gaona Cruz por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza, en la audiencia preparatoria de juicio convocada dentro de esta causa, se solicitó la aplicación del procedimiento abreviado y en razón de ello se le impuso una pena privativa de cuatro meses de prisión, una multa por el valor de quinientos catorce dólares y como parte de las medidas de reparación integral se ordenó el pago de un monto económico a la víctima.

Posterior a ello, el sentenciado solicitó la suspensión condicional de la pena, siendo esta solicitud negada por lo que se presentó recurso de apelación, recurso que en su tramitación el Tribunal de Alzada decidió suspenderlo y elevar a consulta de la norma que regula la suspensión condicional de la pena contenida en el COIP, frente a la resolución No. 2-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

Dado estos dos casos la Corte Constitucional admite a trámite las consultas de normas realizadas por los juzgadores en dichas causas mencionadas en líneas anteriores en donde el objeto de control de constitucionalidad fue el artículo único contenido en la Resolución No. 02-2016 el cual indicaba la improcedencia de la suspensión condicional de la pena para la persona que haya sido sentenciada por procedimiento abreviado y el artículo 630 del COIP.

De este modo, los argumentos de los consultantes se reducen esencialmente de acuerdo a las disposiciones constitucionales, por un lado, el derecho a la igualdad, que tiene una dimensión material y formal, de este modo las personas que se someten ya sea un procedimiento ordinario o directo pueden acceder a la suspensión condicional de la pena y que quienes deciden sujetarse a un procedimiento abreviado no pueden acceder a esta figura jurídica, lo que resulta discriminatorio, en razón de un trato diferenciado que no es justificado, pues como bien se sabe existe la posibilidad que para lograr igualdad se requiere un trato diferenciado siempre que sea justificado con el fin de obtener igualdad, por lo que es evidente en este caso no calza con aquella prerrogativa.

Otro argumento que se presentó en la consulta de norma, es la alusión al principio de la excepcionalidad de la privación de la libertad, contenido en el numeral 1 del art 77 de la

Constitución, así como al principio de mínima intervención penal por cuanto existen procesados que se han sometido al procedimiento abreviado y que han solicitado acceder a la suspensión condicional de la pena y que aunque cumplen con los requisitos previstos por el COIP, estaban impedidos de poder acceder a la misma sin sustento alguno.

Pues claro está que la rehabilitación dentro de los centros de privación de libertad no cumple su objetivo dado los acontecimientos violentos de conocimiento público que se han registrado en estos centros y que aquello no permitía materializar dicha rehabilitación social, sistema que ha venido siendo cuestionado.

Consecuentemente, se solicitó declarar la inconstitucionalidad de la frase del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal que prevé la oportunidad para solicitar la suspensión condicional de la pena, la cual refiere a la etapa de audiencia de juicio, en razón de la interpretación de dicha frase se estableció la restricción a la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, lo cual por parte de los consultantes obstaculiza la materialización del carácter excepcional de la privación de libertad.

Además, se referenció la distinción entre el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, misma que busca el cumplimiento del fin que se persigue con la ejecución de la pena en directa proporción con lo previsto por la Constitución, es decir la resocialización y la prevención tanto general como particular, reiterando que el tratamiento diferenciado no sustenta justificación alguna dentro del ordenamiento jurídico aún más en aras de obtener una igualdad material.

3. 2 Planteamientos jurídicos por parte de la Corte Constitucional.

Ante la consulta de norma referente a la Resolución No. 02-2016 planteada, se debe realizar un control de constitucionalidad, el mismo que como lo ha indicado la propia Corte Constitucional busca obtener disposiciones normativas coherentes con la Constitución, así como con los instrumentos internacionales. Así, podemos comprender que cuando existan casos en lo que se considere que haya una colisión entre una norma infraconstitucional y otra de jerarquía constitucional, los jueces ordinarios tienen la facultad de consultar a la Corte Constitucional del Ecuador con el objetivo de que la Corte realice una interpretación uniforme y generalizada.

El control de constitucionalidad concentrado y concreto que realiza este órgano, da a lugar a la interpretación de normas que son parte de nuestro sistema jurídico en favor de la

plena vigencia de los derechos, existiendo la posibilidad de que la norma consultada sea declarada constitucional o sea expulsada del ordenamiento jurídico bajo el efecto de invalidación de la norma, así daremos cuenta sobre aquellos efectos de la presente sentencia en alusión a este tipo de control constitucional.

A causa de lo antes dicho, la Corte Constitucional procede a analizar si aquella norma consultada incurre en una inconstitucionalidad a la luz de los siguientes problemas jurídicos:

En primer orden se planteó: ¿si la Resolución No. 02-2016 es incompatible con el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República? Este artículo se refiere a que la privación de libertad no es regla general, sino que tiene un carácter excepcional y debe ser aplicada sobre todo en lo relativo a garantizar la comparecencia del procesado al proceso o asegurar el cumplimiento de la pena y respecto a la condena privativa de libertad que se la cumplirá dentro de los centros de rehabilitación social estatales, salvo que se trate de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo a lo señalado por la ley.

Aquellos presupuestos constitucionales mencionados se encuentran recogidos en el COIP, dado que las normas infraconstitucionales deben guardar armonía con la Constitución, bajo esta premisa este cuerpo normativo regula la figura de la suspensión condicional de la pena que permite a las personas sentenciadas evitar la ejecución de la pena privativa de libertad, para cumplir la condena estando en libertad, siempre que se cumplan con los requisitos previstos por la normativa referida, entre uno de ellos, el que debe tratarse de delitos que no afectan de manera grave, una vez solicitada el juzgador competente verificará su procedencia quien además en caso de aceptar la misma dispondrá el cumplimiento de ciertas condiciones. Del mismo modo, el COIP regula los requisitos que han de observarse para la aplicación del procedimiento abreviado.

Por ende, para resolver aquel problema jurídico planteado, la Corte Constitucional realiza algunas observaciones con el fin de esclarecer si la interpretación contenida en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia se halla sustentada en los términos de las disposiciones constitucionales referidas, es decir si ésta restringe o no la posibilidad de que las personas sentenciadas en procedimiento abreviado y que cumplen con los requisitos previstos puedan acceder a la suspensión condicional de la pena.

Del mismo modo, la oportunidad para solicitar la suspensión condicional de la pena está regulada por el COIP, en el primer inciso de su artículo 630, esto es en la misma audiencia

de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, es así que de ello se desprende que no existe una limitación marcada por el legislador, sino que más bien la interpretación de la Corte Nacional impedía la admisibilidad de la suspensión condicional de la pena para quienes fueron juzgados por procedimiento abreviado, pues no existe expresamente restricción alguna para que las personas que fueron sentenciadas en procedimiento abreviado no hayan podido acceder a ello.

Siendo que la figura de la suspensión condicional de la pena cuenta con propios requisitos que previamente deben ser cumplidos para su aplicación, por lo que dicha norma penal debió ser resguardada de correspondencia con la legalidad y validez de la norma, dado que la norma penal no se refiere a determinado procedimiento en específico, concluyendo entonces que la Corte Nacional de Justicia realizó una interpretación extensiva en el orden de ampliar lo ya expresamente previsto por la norma pero que restringió la admisibilidad de la suspensión condicional de la pena.

Por lo antes mencionado, la Corte Constitucional determina que la Resolución No. 02-2016 es contraria a las garantías constitucionales previstas en el artículo 77 numerales 1 y 12 respectivamente, teniendo en cuenta que la sanción privativa de libertad no constituye regla general sino que obedece a una excepcionalidad y por su parte, la figura de la suspensión condicional de la pena debe ser entendida acorde a la norma penal en coherencia al principio de legalidad, pues el articulado ya expresa de manera taxativa los requisitos para su admisibilidad y que en todo caso debió realizarse una interpretación en el sentido que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos.

En segundo orden se planteó: ¿si la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional es incompatible con los art. 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución? Esto es, en alusión al derecho a la igualdad comprendido en su esfera formal como material a fin de coincidir con los fines de un Estado constitucional de derechos y justicia, para ello hay que tener en cuenta que si hablamos de igualdad material, se debe mencionar al trato diferenciado siempre que se encuentre justificado, como se ha dado cuenta anteriormente ya se ha dicho que existe un trato diferenciado sobre el tema abordado por ello, la Corte Constitucional realiza un análisis para determinar si es razonable o no el trato diferenciado que estableció la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional.

El análisis de ello parte de la idea de que se prohibió la aplicación de la suspensión condicional de la pena a quienes fueron juzgados dentro de un procedimiento abreviado,

quienes para este análisis son considerados como iguales, frente a quienes fueron juzgados por procedimiento ordinario o directo, sin embargo, resultan ser tratados de manera diferenciada frente a quienes pudieron acceder a esta figura por haber sido juzgados en procedimiento directo u ordinario.

Tomando en cuenta aquellos puntos la Corte Constitucional expresa que aquella distinción no se hallaba sustentada en una categoría sospechosa o protegida, sino situada en una distinción más bien de tipo procedimental que resulta discriminatoria para aquellas personas sentenciadas en procedimiento abreviado frente a las sentenciadas en procedimientos ordinarios o directos.

La Resolución No. 02-2016 indicaba que la procedencia de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado violentaba la naturaleza, pues consideraba que el artículo 630 del COIP, pues ésta como lo expresa el articulado debe ser solicitada “en la misma audiencia de juicio” y que por ello no corresponde a la naturaleza del procedimiento abreviado por no contar con esta audiencia y consideró que la suspensión condicional de la pena resultaba atentatoria a los fines de la pena, debido a que se trata de una pena negociada y consensuada con anterioridad lo que a la postre generaría en impunidad del procesado.

En razón de ello, la Corte Constitucional observa dentro de este caso que la Corte Nacional de Justicia en su Resolución No. 02-2016 argumentó un trato inadecuado para garantizar el debido proceso en la tramitación del procedimiento abreviado y segundo, evitar la impunidad, concluyendo que la fundamentación realizada por parte de la Corte Nacional de Justicia estableció un trato desigual injustificado y no razonable.

En este sentido, si bien en este trabajo de investigación ya se ha referido acerca de la suspensión condicional de la pena es pertinente realizar una pequeña distinción entre esta figura jurídica y el procedimiento abreviado, que cuenta con un trámite propio del cual se obtiene una sentencia que tiene por origen la negociación entre fiscalía y el procesado, mientras que la suspensión condicional de la pena es una figura que permite a la persona sentenciada a pena privativa de libertad cumplir la misma pero estando en libertad siempre que se cumpla con requisitos de estricta legalidad así como las condiciones impuestas durante el tiempo que dure dicha suspensión.

Observándose que la suspensión condicional de la pena no transgrede la estructura y naturaleza del procedimiento abreviado, pues esta figura no obstaculiza los intereses de los

justiciables pues en este caso se obtiene una respuesta conforme a derecho por parte de la autoridad judicial, es decir el procesado obtendrá una sentencia en la que se resuelve su situación jurídica que establece su responsabilidad y entendiendo que la pena implica que su ejecución se la realice estando en libertad.

Por todo lo antes dicho y expuesto, se puede mencionar que el artículo 630 del COIP y la interpretación por parte de la Corte Nacional de Justicia no se encuentra justificada y no es constitucionalmente válida ya que en este caso no implica una limitación expresa sobre la aplicación del procedimiento abreviado.

Otro aspecto a analizar es que la Resolución No. 02-2016 argumentaba su decisión en base a la impunidad que se generaría con la ejecución de una sentencia que permitiese la suspensión condicional de la pena dentro de un procedimiento abreviado, lo cual se relaciona con la tutela judicial efectiva en cuanto a su componente respecto a la ejecución de la sentencia obtenida en un procedimiento abreviado sin embargo dicha ejecución deberá desarrollarse por parte del juzgador conforme a las vías previstas en la ley y por ello no acarrea impunidad.

Por su parte también se puede identificar como uno de los principales fundamentos de la Resolución No. 02-2016 era que la aplicación del procedimiento abreviado ya constituye un beneficio para el procesado debido a la reducción de la pena y al aplicar la suspensión condicional de la pena se convertiría en un doble beneficio, pero la Corte Constitucional discierne que no se trata de un beneficio porque durante la suspensión condicional de la pena debe cumplirse con las condiciones impuestas por el juzgador competente, por esto, no tiene que ser comprendida de modo alguno como un mecanismo que persigue dejar sin efecto las sentencias penales sino que busca el cumplimiento con la sentencia dando la oportunidad de acceder a una sanción distinta a la privación de libertad.

En efecto, lo mencionado se condensa en dos aspectos importantes, por un lado la suspensión condicional de la pena “busca que el sentenciado no vuelva a cometer delitos y por otro, su reinserción a la sociedad,” así como su rehabilitación social, además como parte de la pena, respecto de la reparación que le corresponde a la víctima, los jueces penales están obligados a observar las reglas de la reparación integral y disponer la que corresponda de acuerdo al caso, y esto es independiente del procedimiento por el cual se haya obtenido una sentencia condenatoria por lo que no afecta a los intereses de la víctima la posibilidad de que el sentenciado pueda acceder a la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado.

En resumen, la Corte Constitucional bajo dichas consideraciones afirma que la Resolución No. 02-2016 no sustenta la impunidad que dice se consolida el ser procedente la admisibilidad de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado, ni aún menos que por la aplicación del debido proceso dentro de este tipo de procedimiento se justifique el trato desigual entre quienes son juzgados dentro de un procedimiento ordinario o directo, en razón de ello se ha restringido con la Resolución No. 02-2016 los derechos contenidos en la Constitución en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4, por lo que constituye en inconstitucional. Por ende, se la expulsa del ordenamiento jurídico.

A manera de conclusión podemos sostener que el artículo 630 del COIP no presenta restricción alguna de manera expresa dentro de la regulación de la aplicación y admisibilidad de la suspensión condicional de la pena, por ello es que la Corte Constitucional declara la constitucionalidad de dicho artículo respecto a su primer inciso a fin de evitar erradas interpretaciones quedando expresamente que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte de la misma audiencia de juicio o dentro de las (setenta y dos horas posteriores con las reformas). Lo que debe interpretarse en referencia al derecho a la igualdad y para evitar el trato diferenciado se debe permitir que las personas de manera independiente del procedimiento en el que hayan sido sentenciadas puedan solicitar sin impedimento la aplicación de la suspensión condicional de la pena dado que no existe justificación motivada para generar un trato diferenciado se declaró inconstitucional la Resolución de la Corte Nacional.

Un análisis adicional se presenta en la sentencia por parte de la Corte Constitucional a modo de absolver en específico la consulta de norma planteada dado que realiza una reflexión respecto de la crisis carcelaria, bajo el contexto de los hechos de violencia extrema suscitados al interior de los centros de rehabilitación social del país a partir del año 2021, respecto de aquello incluso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió un informe denominado “Personas Privadas de la Libertad en Ecuador”, que data del 2022, en el que analizó dicha situación en relación a los derechos humanos y las medidas adoptada por el Estado.

Dentro de dicho informe se considera la población penitenciaria reportada por el Estado ecuatoriano (36.599 personas) y la capacidad de alojamiento (30.169), en virtud de lo cual la CIDH observa que el nivel de sobrepoblación penitenciaria en términos numéricos equivale al 21.31%. Aquellos datos corresponden de manera conceptual a la capacidad nominal que ha

indicado el Estado, que según la CIDH aquella no correspondería a la capacidad de alojamiento real, por lo que los niveles de hacinamiento resultarían más elevados que los indicados anteriormente de forma porcentual.

Por consiguiente, la Corte Constitucional menciona que no es ajena a la crisis carcelaria pues se considera que es un acontecimiento de público conocimiento, reconociendo que aquello puede deberse a “la ausencia de una política criminal de tipo integral se refleja, entre otras cuestiones, en la falta de medidas adoptadas para la efectiva reinserción social” (2022) frente a una política punitivista, por lo cual esta situación ha sido objeto de dictámenes por parte de organismos internacionales. Aquello ha derivado en una situación insostenible al interior de los centros de rehabilitación social del Ecuador dando como resultado niveles altos de encarcelamiento, por lo que la Corte Constitucional reitera la necesidad de tomar medidas afirmativas con el fin de reducir aquel hacinamiento y graves actos de violencia como parte de la crisis carcelaria aún persistente.

En relación al tema que nos concierne, dentro de la presente sentencia se expresa que las medidas que adopta del Estado deben encaminarse a proporcionar una política enfocada a la rehabilitación social, por cuanto en los términos señalados anteriormente no es consecuente que la pena privativa de libertad realmente logre la rehabilitación de los sentenciados, y que justamente como parte de esas medidas se puede traer a colación la aplicación de la suspensión condicional de la pena que permitiría disminuir el hacinamiento en los centros de rehabilitación social, pero que también fomentaría de manera adecuada y oportuna la posibilidad de que exista una verdadera rehabilitación social, pues en el presente caso una persona procesada en procedimiento abreviado y que obtiene una sentencia condenatoria privativa de libertad realmente tenga la oportunidad de acceder a la suspensión condicional de la pena, figura que se destina a aquellos delitos que no afectan gravemente a los bienes jurídicos protegidos de alto valor considerados por la sociedad y que debe cumplirse con ciertas condiciones que se enfocan en que la persona sentenciada tenga mayor oportunidad en lo posterior de obtener una reinserción social adecuada.

En atención a lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

- Aceptar las consultas de norma planteadas en los dos casos concretos presentados respecto a la constitucionalidad de la Resolución No. 02-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

- En coherencia con el control constitucional se determina que el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal en los términos que se encuentra redactado se encuentra en total armonía con la Constitución, así como instrumentos internacionales, de modo que su interpretación no debe limitar la admisibilidad de la suspensión condicional de la pena para las personas sentenciadas en procedimiento abreviado.
- Dispuso al Consejo de la Judicatura difundir esta sentencia a jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas y miembros del Foro de Abogados y que esta institución publique el contenido de esta sentencia en su sitio web institucional en la página principal y de manera ininterrumpida.
- Dispuso a la Defensoría Pública, capacitar a las defensoras y defensores públicos en el plazo de un mes en cuanto a esta sentencia. (Corte Constitucional, 2022)

3.3 Crítica a la decisión de mayoría: incidencia del principio de favorabilidad de acuerdo al Voto Concurrente.

Si bien se ha hecho referencia a la decisión de mayoría, es imperioso remitirnos a lo indicado por el voto concurrente de la sentencia No. 50-21-CN/22 planteado por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, dado que con la decisión de mayoría permite a las personas que en lo posterior sean sentenciadas en procedimiento abreviado puedan acceder a la suspensión condicional de la pena, indicando que no consideró a aquellas personas que en el momento de la decisión cumplían con una condena privativa de libertad que devienen del procedimiento abreviado y que cumpliendo los requisitos exigidos por la ley no pudieron acceder en su momento a la suspensión condicional de la pena.

En razón de que fue una norma declarada como inconstitucional la que generó una limitación o improcedencia de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado. De allí que, en este voto concurrente se haga mención a los efectos de la decisión de la sentencia, es decir del voto de mayoría, pues recordemos que dicha sentencia fue expedida en razón de una consulta de norma sobre la constitucionalidad de la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional, en este caso se trataba de una norma cuya interpretación limitaba derechos fundamentales como libertad en relación al principio de excepcionalidad de la privación de libertad y derecho a la igualdad y no discriminación a un grupo de personas por considerar que el carácter procedimental de sustanciación del procedimiento abreviado no concebía la

aplicación de la suspensión condicional de la pena y que por ello se trataba de un doble beneficio que resultaba contrario a fines de la pena.

Por lo que, se concluye que la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia es inconstitucional, expulsándola del ordenamiento jurídico y el carácter constitucional del artículo 630 del COIP porque no limita la aplicación de la suspensión condicional de la pena de manera alguna a un procedimiento en especial.

Como se ha mencionado dentro del contenido de esta sentencia la Corte Constitucional no se refirió en ningún momento sobre la interpretación en el sentido del principio de favorabilidad penal para esclarecer aquellos casos en los que se impidió el acceso a la suspensión condicional de la pena a las personas sentenciadas en procedimiento abreviado y que cumplen su condena privativa de libertad, de aquello podemos expresar que a través de una consulta de norma la Corte Constitucional genera pautas y lineamientos sobre la aplicación de las normas o en su defecto su expulsión, en este caso se refiere al contenido del artículo del 630 COIP y la expulsión de la Resolución sin embargo, no ha esclarecido sobre sus efectos respecto de aquellas personas juzgadas por procedimiento abreviado a quienes se les negó la suspensión condicional de la pena debido a la Resolución.

Para sustentar que aquello debió ser tomado en consideración dentro de la parte resolutive de la sentencia se expondrá de manera concreta lo expresado en el voto concurrente del cual estoy de acuerdo y asumo la postura indicada en el mismo, si bien no tiene efecto erga omnes su contenido sirve como parte de análisis para el desarrollo del presente trabajo de investigación. Más adelante se realizará un cotejo de aquello con la información recolectada de las personas entrevistadas dentro de este trabajo de investigación.

Como primer punto, el voto concurrente dentro de la sentencia No. 50-21-CN/22, concuerda con la decisión de expulsar del ordenamiento jurídico ecuatoriano la resolución de la Corte Nacional. En este aspecto debemos dar cuenta, que es necesaria la expulsión de esta resolución dado que a partir de la misma se restringía derechos fundamentales siendo incompatible con el estado de derechos y justicia como lo es el Ecuador.

Segundo, lo que se discrepa son los efectos que genera la sentencia No. 50-21-CN/22, respecto del grupo de personas a quienes en su momento se les impidió acceder a la suspensión condicional de la pena por haber sido sentenciadas dentro de un procedimiento abreviado. En este aspecto de igual manera se coincide, debido a que, fueron un grupo a quienes se les

limitaron derechos por no permitirles acceder a una figura que pudo resultar más efectiva que cumplir con la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, restringiendo un derecho tan fundamental como la libertad, con esta sentencia la Corte Constitucional dejó pasar la oportunidad de pronunciarse sobre este grupo de personas, y redireccionar su decisión hacia el reconocimiento de dicha vulneración de derechos de las personas sentenciadas, en el sentido de que aquellas no pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena cuando pudieron hacerlo dado el impedimento de la resolución de la Corte Nacional.

Para ello hemos de considerar a fin de dar cuenta sobre el contenido del principio de favorabilidad dado que si reducimos a lo conceptualmente referido por el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, el cual refiere sobre la aplicación de la sanción menos rigurosa, lo que vendría a restringir su alcance por ello, la Corte Constitucional ha ratificado que el principio de favorabilidad debe ser comprendido tanto en su dimensión sustantiva sin desconocer la dimensión procedimental y de ejecución, por lo tanto “cabe la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de dos disposiciones que se encuentren vigentes al mismo tiempo, pero que contengan una regulación distinta respecto de un determinado aspecto sustantivo, procesal o de ejecución” (Corte Constitucional, 2021) ,es decir este principio no cabe de manera exclusiva en el ámbito sustantivo sino que puede trascender a estos aspectos.

Así mismo podemos indicar en correlación a lo determinado por la Constitución en su artículo 76 numeral 5 al principio de favorabilidad que se encuentra contemplado como una de las garantías del debido proceso, la Corte Constitucional al respecto ha indicado que: “La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario legal o judicial en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo” (Corte Constitucional , 2020).

Dicho criterio sostenido por la Corte Constitucional del Ecuador ha sido tomado del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-824A/02) que ha venido a explicar acerca del comportamiento de este principio para garantizar plenamente el derecho al debido proceso y frente a una declaratoria de inconstitucionalidad, en el sentido de que es posible “reconocer efectos ultractivos a las disposiciones que han sido eliminadas del ordenamiento jurídico -sustantivas o procedimentales-, tanto por vía de derogatoria como por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad” (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

En el caso que nos compete como bien se ha venido indicando se trata de una inconstitucionalidad, en el que como se ha referido se encontraría enmarcada la posibilidad de que este principio actúe, es decir provocando que personas que fueron juzgadas e impedidas de acceder a la suspensión condicional de pena por una resolución que no se encuentra vigente en la actualidad pero que con la aplicación del principio de favorabilidad permitiría que este grupo de personas puedan hacerlo aún más debido a que la propia Corte Constitucional ha venido desarrollando al principio de favorabilidad en los términos anteriormente indicados.

Por ello se comparte lo expresado en el voto concurrente, es decir que la Corte Constitucional dentro de su decisión de mayoría debió referir sobre este grupo de personas, permitiéndoles cumplir con su condena, pero estando en libertad. Como se ha venido diciendo este principio ha sido referido en el sentido de una garantía constitucional que con su aplicación permite excepcionalmente que las disposiciones tengan efectos ultractivos en los que puede comprender tanto para los recursos, trámites y las actuaciones que se iniciaron previamente a la exclusión de la ley del sistema legal, durante el término en que se encontraba vigente y mientras estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

Garantía que no ha sido objeto de análisis de la corte constitucional aun cuando se ha expresado que la aplicación de esta figura ayudaría a descongestionar el gran problema caótico que representa el hacinamiento en los centros de rehabilitación social como parte de la crisis carcelaria presente en el país. Por ello el voto concurrente menciona como fundamento para haberlo considerado en atención a este principio.

Así mismo podríamos deducir que si bien no se trata de una ley penal o de un tema sustantivo relativo a la sanción o conducta punible, sino que se trata de una inconstitucionalidad referente a la aplicación del principio de favorabilidad, que dentro del marco de desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y criterio asumido, permitiría la aplicación del principio de favorabilidad para la personas que ya fueron sentenciadas y a quienes se les negó la admisibilidad de la suspensión condicional de la pena en razón de la Resolución No. 02-2016, análisis que fue desconocido por parte de la Corte Constitucional en su decisión de mayoría tal como lo ha indicado el voto concurrente, por ello se ha venido sustentando los

motivos por los cuales la Corte Constitucional debió considerar a fin de garantizar derechos que fueron limitados por una resolución expulsada del ordenamiento jurídico por ser inconstitucional para que todas las personas sentenciadas que solicitaron la suspensión condicional de la pena dentro de un procedimiento abreviado y fueron impedidas debido a la Resolución 02-2016, pudieran acceder a la suspensión condicional de la pena.

3.4 Entrevistas.

Con el objetivo de generar discusión sobre la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado a la luz de la Sentencia No. 50-21-CN/22 emitida por la Corte Constitucional, y el principio de favorabilidad, como técnica de la investigación cualitativa se empleó la entrevista que permitió al entrevistado ser libre de indicar sus respuestas de acuerdo a sus conocimientos respecto del tema tratado, en este caso se realizaron entrevistas a profesionales del derecho en libre ejercicio, fiscales y juzgadores, se plantearon preguntas respecto a este tipo de procedimiento, suspensión condicional de la pena de acuerdo con el principio de favorabilidad en materia penal.

3.4.1 Resultados de las entrevistas.

Se procederá con la representación de los resultados obtenidos de manera sintetizada de las entrevistas realizadas.

- El 100% de los entrevistados en base a su experiencia y conocimientos indicaron que *la suspensión condicional de la pena* es una figura procesal contemplada en el COIP prevista para que las personas sentenciadas a pena privativa de libertad puedan siempre que cumplan ciertos requisitos previstos por la norma evitar su ejecución y sujetarse a condiciones que imponga, que es una figura que tiene un enfoque más cercano a la rehabilitación social.
- El 100% de los entrevistados mencionan que *no se debe entender como doble beneficio la aplicación de la suspensión condicional dentro de un procedimiento abreviado*. Del 100%, el 80% de los entrevistados indicaron que no se debe confundir entre estas dos figuras dentro de un procedimiento abreviado porque la suspensión de la pena tiene como objetivo de no ejecutar de la pena privativa de libertad en delitos que no causan un daño grave y cuando se justifique que no es necesario su ejecución por lo que busca la rehabilitación del ciudadano que ha sido sentenciado y el procedimiento abreviado

es un mecanismo que permite acelerar el proceso penal y reducir la pena a cambio de aceptar los hechos que se le atribuyen, así como su calificación jurídica y su participación. El otro 20% de los entrevistados indica que si bien este tipo de procedimiento y esta figura jurídica resultan beneficiosas deben ser diferenciadas en el sentido de la concepción que surgió por la Resolución No. 02-2016 emitida por Corte Nacional como un criterio agregado, y que será el juzgador quien tiene la facultad de negar o aceptar dicha solicitud.

- El 67% de los entrevistados indican que sí existió *un trato diferenciado entre quienes fueron juzgados por procedimientos diferentes al abreviado y que sí pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena*, respecto de quienes fueron sentenciados por procedimiento ordinario y directo, pues consideran que el sustento de la resolución emitida por la Corte Nacional resultaba erróneo al considerar que una persona sentenciada en un procedimiento abreviado ya habría recibido un beneficio por la pena negociada y que beneficiarse de la suspensión de la pena era un doble beneficio, aquello sin tomar en cuenta lo previsto por el COIP. El otro 33% de los entrevistados indicaron que no les parece un tratamiento diferenciado porque consideran que no existe diferenciación entre los procedimientos previstos en la norma.
- El 100% de los entrevistados consideran adecuada la argumentación planteada por la *Sentencia No. 50-21-CN/22 de la Corte Constitucional* respecto de la no existencia de un doble beneficio en la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado por cuanto consideran que se debe respetar a la figura de la suspensión condicional de la pena en los términos establecidos por el COIP para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, que la misma se encuentra de acuerdo a principios como la mínima intervención penal y que con ello se busca rehabilitación social para el sentenciado y consideran que esta resolución se debe tomar como una medida evitar el hacinamiento carcelario.
- El 67% de los entrevistados consideran que *aquellas personas que fueron juzgadas por procedimiento abreviado que a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para acceder a la suspensión condicional de la pena y que se encontraban cumpliendo pena privativa de libertad al momento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional* fueron vulnerados sus derechos, el 22% indicaron que esta circunstancia podría ser considerada como un respuesta que depende, es decir indican que si bien

había una norma vigente en términos generales se podría entender que sí, así como que esta figura tampoco se la aplica siempre porque se debe a la circunstancias personales y sociales independientemente de que antes haya habido el obstáculo de la resolución, y el otro 11% consideran que no.

- El 89% de los entrevistados *indicaron que en concordancia con el principio de favorabilidad penal consideran que como medida para combatir el hacinamiento carcelario debió la Corte Constitucional emitir pronunciamiento sobre las personas que se encontraban cumpliendo con pena privativa de libertad, que a pesar de haber cumplido con los requisitos no pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena*, tomando en cuenta que existe libre criterio para aplicar esta figura ya que hay jueces que podrían aplicarla así como otros que no, teniendo en cuenta al voto concurrente, se puede entender como un vacío respecto de la situación de quienes solicitaron dicha figura pero se les impidió favorecerse de ella, por lo que sí debió regularse. El otro 11% indicaron que no, sin embargo, se expresó que es importante el criterio sustentado del voto concurrente dentro de la Sentencia de Corte Constitucional por lo que no haría falta que se hubiera regulado aquello porque se podría solicitar en este sentido en sustento del voto concurrente. Ante la mencionada posibilidad, se debería tomar en cuenta a quienes en el momento debido solicitaron la aplicación de dicha figura, es decir no podría hacerlo alguien quien no solicitó aquello teniendo la oportunidad precluyó su oportunidad de solicitarla, obviamente en relación de quienes si cumplían con los requisitos de admisibilidad previstos por el Código Orgánico Integral Penal.

3.5 Conclusiones.

A partir de todo lo expuesto a lo largo de este trabajo de investigación, las conclusiones a las que se ha llegado son las siguientes:

El procedimiento abreviado es un trámite especial previsto por el Código Orgánico Integral Penal, cuya naturaleza y finalidad como se ha desarrollado en líneas precedentes es obtener celeridad en los procesos penales, de correspondencia con los principios de concentración y economía procesal, pues como se sabe a diferencia del procedimiento ordinario en el cual debe cumplirse etapas procesales bien definidas que implica en ocasiones una larga espera de tiempo para obtener una sentencia condenatoria o absolutoria, en tanto que en el procedimiento abreviado se acortan dichas etapas, consecuentemente aquello representa por un lado, un menor empleo de recursos económicos, por parte del Estado en el sistema judicial y; por otro, el procesado como resultado de la negociación entre Fiscalía y él obtiene una pena reducida a la pena prevista para el tipo penal del que se trate.

Se debe considerar a la suspensión condicional de la pena como una figura jurídica que permite a la persona sentenciada a pena privativa de libertad solicitar como su nombre lo indica la suspensión de la ejecución de dicha pena, siempre que cumpla con los requisitos para su procedencia previstos en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, que en esencia demuestran que no es necesario la ejecución de la pena y por ello resulta favorable que se la suspenda y que cumpla con condiciones que han de ser impuestas por el juzgador durante el tiempo que se determina para ello.

Por lo mencionado, se dice que esta figura tiene un enfoque de rehabilitación y resocializador para el sentenciado, pues como se ha mencionado actualmente nos encontramos al frente de una crisis carcelaria en donde los actos de violencia son constantes, teniendo en cuenta que esta figura opera en aquellos delitos que afectan en menor gravedad los bienes jurídicos la ejecución de la pena privativa de libertad para aquellos casos en los que se cumpla con lo anteriormente indicado no puede ser entendida como favorable para la rehabilitación social, la cual es discutible y que no se cumple en los centros de rehabilitación social estatales.

Así mismo, la suspensión condicional de la pena, no debe ser entendida atentatoria a los derechos de las víctimas, quienes se encuentran en una posición especial conforme a la Constitución, en razón de aquello se dispone la reparación integral para las víctimas, como un medio a ser observado por todos los juzgadores y que dentro de la aplicación de la suspensión

condicional de la pena, no puede dejarse de observar, tanto así que el legislador prevé a la reparación integral de las víctimas como parte de las condiciones a ser cumplidas por la persona sentenciada durante el tiempo que dure la suspensión de la pena.

De conformidad a lo señalado claro está que el procedimiento abreviado no debe ser confundido como un beneficio para el procesado en relación con la suspensión condicional de la pena, por esto no se configura un doble beneficio cuando estas dos figuras concurren pues como se ha señalado su naturaleza es distinta y no pueden ser confundidas. Por ello la Corte Constitucional a través del control constitucional realizado en la Sentencia No. 50-21-CN/22 debido a una consulta sobre la constitucionalidad de la Resolución No. 02-2016 y el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, concluyó que dicha resolución es inconstitucional por ser contraria principalmente a los principios de excepcionalidad de la privación de libertad, penas alternativas y libertad condicionada y al derecho a la igualdad pues el trato diferenciado para las personas que fueron sentenciadas en procedimiento abreviado y que no pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena por encontrarse impedidos por dicha resolución resultaba injustificado y discriminatorio, aún más que desconocía la finalidad de la figura de la suspensión condicional de la pena.

En el mismo sentido la Corte Constitucional sustenta respecto de la crisis carcelaria que actualmente persiste en nuestro país considerando a la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado se lo puede apreciar como una medida efectiva para la reinserción social del sentenciado que permite lograr igualdad de derechos a las personas que sean juzgadas en procedimiento abreviado.

Dada la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia que impidió que las personas sentenciadas por procedimiento abreviado puedan acceder a la suspensión condicional de la pena, la Corte Constitucional expresó que el contenido del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal dicho artículo es constitucional, lo cual es lógico pues este articulado no indica de manera expresa prohibición alguna referente al procedimiento abreviado, por lo que no debe existir duda o interpretaciones que limiten su contenido en relación a su aplicación dentro de este tipo de procedimiento.

De lo manifestado anteriormente con respecto a la Sentencia No. 50-21-CN/22 en su decisión de mayoría y al Voto Concurrente, último que ha sido asumido para el desarrollo de este trabajo de investigación podemos indicar que la Corte Constitucional de acuerdo al principio de favorabilidad pudo referir en su decisión de mayoría que las personas que han sido

sentenciadas en un procedimiento abreviado y que han solicitado la aplicación de la suspensión condicional de la pena que pese haber cumplido con los requisitos del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal fue negada su solicitud en virtud de la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional que se encontraba vigente.

Sin embargo, como se ha señalado en líneas anteriores el desarrollo de este principio en anteriores sentencias por parte de la Corte Constitucional permite la aplicación de este principio cuando sea necesario consolidar la vigencia de un orden justo, en este sentido se debió considerar aquello en la decisión de mayoría de tal modo que genere un criterio uniforme respecto de aquello para que las personas a quienes se les negó la suspensión condicional de la pena por haber sido juzgados en un procedimiento abreviado puedan acceder a esta figura.

Pues si conjugamos aquello con el resultado de las entrevistas se observa que la mayoría de las personas entrevistadas, entre ellas: profesionales del derecho el libre ejercicio, juzgadores y fiscales convergen en que en aras de combatir la gran crisis carcelaria existente en favor de los derechos de los sentenciados con anterioridad a la vigencia de la Sentencia No. 50-21-CN/22 debió la Corte Constitucional emitir pronunciamiento sobre aquello, pues mencionaron que de acuerdo a la libre interpretación y teniendo en cuenta que lo sustentado deviene de un voto concurrente habrán juzgadores que concedan y otros que no, el acceso a la suspensión condicional de la pena a quienes fueron juzgados en procedimiento abreviado y solicitud negada de la aplicación de la suspensión de la pena.

Así mismo es llamativo el criterio comentado respecto a que aquello sería aplicable para quienes en el momento oportuno solicitaron la aplicación de esta figura y se les negó en base a la resolución hoy inconstitucional y no a aquellos quienes no lo hicieron. Concluyendo que debido a todo ello se debió regular dentro del voto de mayoría para que así no existan criterios diferenciados entre los juzgadores, pues consideran que pese a no encontrarse previsto en la decisión de mayoría en virtud del principio de favorabilidad penal e inclusive constitucional se lo puede aplicar la suspensión condicional de la pena en aquel sentido referido. Sin embargo, se considera que la Corte Constitucional en aras de la defensa de los derechos de los sentenciados en procedimiento abreviado al declarar inconstitucional la Resolución No. 02-2016 representa un gran avance en materia de garantismo penal.

3.6 Recomendaciones.

En este apartado se exponen las recomendaciones que giran en torno a la investigación realizada respecto al principio de favorabilidad frente a la suspensión condicional de la pena que anteriormente estuvo restringida para quienes fueron juzgados por el procedimiento abreviado.

Se sugiere que se mantengan en constante estudio de la figura de la suspensión condicional de la pena pues como se puede observar son los operadores de justicia que crean interpretaciones erróneas de la norma que concluyen en la restricción derechos de los sentenciados en pro de garantizar los y que sean vigilados más no limitarlos.

A los abogados en libre ejercicio, se les recomienda considerar la jurisprudencia que la Corte Constitucional emite en torno a esta circunstancia en materia penal, es decir respecto de la suspensión condicional de la pena, para que puedan construir una correcta defensa y asesoramiento a los procesados, quienes una vez que sean sentenciados a pena privativa de libertad a través de un procedimiento abreviado pueden solicitar acceder a la aplicación de esta figura siempre que cumplan con los requisitos previstos.

Se debe tener en cuenta el principio de favorabilidad a la hora de interpretar las normas para garantizar la plena vigencia de los derechos, del mismo modo este principio en materia penal debe ser observado, es entonces que se recomienda en razón de lo analizado que tanto abogados, abogadas y juzgadores abarquen lo expuesto en el voto concurrente de la Sentencia No. 50-21-CN/22 emitida por la Corte Constitucional desde la óptica de este principio para que de este modo las personas que no pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena por la restricción vigente en su momento puedan acceder a la misma, es decir quienes cumplieran con los requisitos previstos y que se les negó la solicitud de acceder a esta figura puedan hacerlo, porque como bien se ha expuesto la Corte Constitucional no consideró que ameritaba establecer un plazo para tal efecto.

Bibliografía

- Alexy, R. (1985). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid.
- Asamblea Nacional . (2023). *Código Orgánico Integral Penal* . Registro Oficial Suplemento 180 .
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Beccaria, C. (1968). *De los delitos y de las penas*. Marcial Pons.
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Vilella .
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Informe “*Personas privadas de la libertad en Ecuador*”
- Corte Constitucional . (2019). *Sentencia No. 7-16-CN/19*.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f077f811-ec05-4e6f-8a61-81df9a1bf7dd/0007-16-cn.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional . (2020). *Sentencia No. 2344-19-EP/20*.
https://doi.org/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic1OWVjY2NkMi00MGZmLTRmMWMtOTM2My1jZDNmZjc2OTMyYjYjLucGRmJ30=
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia No. 121-13-SEP-CC*.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7ab7429b-faca-467c-842f-2621259afc30/0586-11-ep-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional. (2021). *SENTENCIA No. 3393-17-EP/21*.
https://doi.org/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidiNWVjZDA3My01MGNhLTRiMjYtYmRkZC01YzZM4NDBjYjk1NDAucGRmJ30=
- Corte Constitucional. (2022). *Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado*.
https://doi.org/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic5ZjliN2QyZi05ZmMxLTQ2NGItODU5Ny00Mjk2NzlkNGM1N2QucGRmJ30=
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia T-824A/02*.
<https://doi.org/https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-824A-02.htm>

- Díaz, A. (2012). *El principio de favorabilidad procesal penal y la coexistencia de sistemas procesales*. 8-12: Ediciones jurídicas Andres Morales.
- Dirección de Política Criminal y Penitenciaria de la República de Colombia. (2014). *SUBROGADOS PENALES, MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO*.
<https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Cartilla%20Subrogados%20Penales.pdf>
- Elbert, C. A. (2005). *Manual Básico de Criminología*. Editorial Temis S.A.
- Enríquez, G. (2017). El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal. *Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, 1-37.
- Gallegos, S., & Álava, H. (2022). *Análisis legal de la suspensión condicional de la pena*. Universidad Y Sociedad.
- Gonzales, J. (1985). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Editorial Civitas.
- Herrero Albeldo, E. (2022). *La suspensión de la pena privativa de libertad: estudio del artículo 87 del CP*.
<https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12623/Suspensi%C3%B3n.pdf?sequence=2>
- Hinojosa, S. (2022). Principio de mínima intervención penal en la etapa del juicio penal. 6-28.
<https://cienciadigital.org/revistacienciadigital2/index.php/ConcienciaDigital/article/view/2314>
- Lascuráin, J., & Fakhouri, Y. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL.
- Moras, J. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 6ta edición. Lexis Nexis Abelado Perrot.
- Muñoa, T., & Villacreses, J. (2022). El principio de favorabilidad más allá del quantum de la pena. *Revista San Gregorio*, 51, 231-248.
<https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/2162/15>

- Narváez, m. (2003). *Procedimiento Penal Abreviado*. Librería Jurídica Cevallos .
- Ortells, J. (2020). *Aproximación a los orígenes de la suspensión condicional de la pena de prisión*. Cuerpo Jurídico Superior de Letrados de la Administración de Justicia.
- Rifá, J., & Gozález, M. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Departamento de Presidencia, Justicia e Interior Instituto Navarro de Administración Pública.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General Fundamentos de la Estructa de Delito, Tomo 1*. Editorial Civitas.
- Touma, J. (2017). *El procedimiento abreviado entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Corporación Editora Nacional.
- Tozzini, C. A. (2005). *Garantías Constitucionales en el Derecho Penal. 1ra edición*. . Hammurabi.
- Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Según el Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones Legales EDLE S.A.
- Valdivieso, S. (2017). *Los Procesos Penales* . Ediciones Carpol.

ANEXOS:

Entrevista Juez No. 1

1. ¿Qué conoce sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?

Es una figura establecida en el COIP con la finalidad de evitar el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por el juez.

2. ¿Usted considera que la suspensión condicional de la pena es un doble beneficio para la persona juzgada por un procedimiento abreviado?

No lo considero como un doble beneficio por cuanto la suspensión de la pena tiene como objetivo el incumplimiento de la pena privativa de libertad en delitos que no causan un daño grave y cuando se justifique que no es necesario que se ejecute.

3. ¿Cuál es su postura en relación al tratamiento diferenciado entre quienes fueron juzgados por procedimientos diferentes al abreviado y que sí pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena?

En este caso pueden solicitar la aplicación del mismo beneficio con el principio de favorabilidad.

4. ¿Respecto a la Sentencia No. 50-21-CN/22 de la Corte Constitucional considera usted adecuada la argumentación sobre la no existencia de un doble beneficio en la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado?

Considero adecuado por cuanto se debe respetar la figura establecida en el COIP por el legislador, por ende, corresponde garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

5. ¿Considera que aquellas personas que fueron juzgadas por procedimiento abreviado que a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para acceder a la suspensión condicional de la pena y que aún cumplen pena privativa de libertad fueron vulnerados sus derechos?

Si []

No [X]

6. **¿En concordancia con el principio de favorabilidad penal considera que como medida para combatir el hacinamiento carcelario debió la Corte Constitucional emitir pronunciamiento sobre las personas que se encontraban cumpliendo con pena privativa de libertad, que a pesar de haber cumplido con los requisitos no pudieron hacerlo?**

Si [X]

No []

Entrevista Juez No. 2

1. **¿Qué conoce sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?**

Es una institución jurídica prevista en el COIP que beneficia a los infractores que cometen cuyos delitos tienen una pena privativa de libertad inferior a cinco años.

2. **¿Usted considera que la suspensión condicional de la pena es un doble beneficio para la persona juzgada por un procedimiento abreviado?**

Si, es un doble beneficio para el procesado, pero no en el sentido de la resolución de la Corte Nacional sino debido a que en la Constitución se prevé la progresión de derechos, pero el juez tiene la facultad de negar o aceptar el pedido de la suspensión condicional de la pena.

3. **¿Cuál es su postura en relación al tratamiento diferenciado entre quienes fueron juzgados por procedimientos diferentes al abreviado y que sí pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena?**

En todos los procedimientos no hay discriminación alguna de ninguna naturaleza, las personas pueden acceder a ver si consiguen una sentencia condenatoria o no, respecto de la suspensión condicional de la pena no habría porqué diferenciar porque dentro del procedimiento ordinario también existe y no es doble beneficio en el sentido que se pregunta.

4. **¿Respecto a la Sentencia No. 50-21-CN/22 de la Corte Constitucional considera usted adecuada la argumentación sobre la no existencia de un doble beneficio en la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado?**

Sí, está bien tanto así el Voto concurrente sobre las personas que no pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena por la Resolución de la Corte Nacional para que puedan beneficiarse.

- 5. ¿Considera que aquellas personas que fueron juzgadas por procedimiento abreviado que a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para acceder a la suspensión condicional de la pena y que aún cumplen pena privativa de libertad fueron vulnerados sus derechos?**

Si [x]

No []

- 6. ¿En concordancia con el principio de favorabilidad penal considera que como medida para combatir el hacinamiento carcelario debió la Corte Constitucional emitir pronunciamiento sobre las personas que se encontraban cumpliendo con pena privativa de libertad, que a pesar de haber cumplido con los requisitos no pudieron hacerlo?**

Si []

No [x]

Considero que es importante el criterio sustentado dentro de la Sentencia de Corte Constitucional, sin embargo, no haría falta aquello debido a que se podría solicitar en este sentido de lo expresado por el voto concurrente, teniendo en cuenta que en su momento la persona sentenciada la habría solicitado, es decir no podría hacerlo alguien quien no solicitó aquello teniendo la oportunidad y siempre que cumpla con los requisitos.

Entrevista Juez No. 3

- 1. ¿Qué conoce sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?**

Es una institución jurídica prevista en el COIP que otorga a la persona sentenciada el beneficio de cumplir la pena sin necesidad de que se le prive del derecho a la libertad, a cambio del cumplimiento de ciertas condiciones establecidas en el artículo 631 del COIP.

- 2. ¿Usted considera que la suspensión condicional de la pena es un doble beneficio para la persona juzgada por un procedimiento abreviado?**

No. Porque la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado son dos figuras jurídicas diferentes que pueden aplicarse en el sistema penal ecuatoriano. La suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga a una persona condenada a una pena privativa de libertad, mientras que el procedimiento abreviado es un mecanismo que permite acelerar el proceso penal y reducir la pena a cambio de la admisión de culpabilidad. Por lo tanto, no se puede considerar que la suspensión condicional de la pena sea un doble beneficio en favor de la persona que se benefició con un procedimiento abreviado, ya que son dos instituciones diferentes que tienen objetivos y requisitos distintos.

3. ¿Cuál es su postura en relación al tratamiento diferenciado entre quienes fueron juzgados por procedimientos diferentes al abreviado y que sí pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena?

No creo que estemos frente a un trato diferenciado. Ya que la suspensión condicional de la pena solo puede ser concedida en ciertos casos y siempre que se cumplan ciertos requisitos; por otro lado, el procedimiento abreviado es un mecanismo que permite acelerar el proceso penal y reducir la pena a cambio de la admisión de culpabilidad. Ambas figuras tienen objetivos y requisitos distintos, por lo que no se puede considerar que haya un trato diferenciado o discriminatorio entre quienes son juzgados en procedimiento ordinario y quienes pueden acceder a la suspensión condicional de la pena.

4. ¿Respecto a la Sentencia No. 50-21-CN/22 de la Corte Constitucional considera usted adecuada la argumentación sobre la no existencia de un doble beneficio en la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado?

Considero que la argumentación desarrollada en la Sentencia, es correcta, ya que la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado son dos figuras jurídicas diferentes que tienen objetivos y requisitos distintos. Al dictaminar la inconstitucionalidad de la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, que establecía que la suspensión condicional de la pena no era aplicable en los casos de procedimiento abreviado garantiza que las personas acusadas en procedimientos abreviados accedan a la suspensión.

5. ¿Considera que aquellas personas que fueron juzgadas por procedimiento abreviado que a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para acceder

a la suspensión condicional de la pena y que aún cumplen pena privativa de libertad fueron vulnerados sus derechos?

Si [x]

No []

- 6. ¿En concordancia con el principio de favorabilidad penal considera que como medida para combatir el hacinamiento carcelario debió la Corte Constitucional emitir pronunciamiento sobre las personas que se encontraban cumpliendo con pena privativa de libertad, que a pesar de haber cumplido con los requisitos no pudieron hacerlo?**

Si [x]

No []

Entrevista Fiscal No. 1

- 1. ¿Qué conoce sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?**

Es una figura procesal prevista para que las personas sentenciadas accedan luego de recibir sentencia condenatoria y que se hallan sujetos en un primer momento al cumplimiento de ciertos requisitos y sujetarse a condiciones y que es potestad del juez que sentencia de acuerdo a la opinión de Fiscalía.

- 2. ¿Usted considera que la suspensión condicional de la pena es un doble beneficio para la persona juzgada por un procedimiento abreviado?**

Con respecto a la Resolución, tenía un tema de fondo en relación a que la suspensión de la pena que se la tiene que hacer en la audiencia de juzgamiento y en un procedimiento abreviado no hay audiencia de juzgamiento, existe dos circunstancias, para unos no y para otro si, y el doble beneficio era un criterio agregado a la resolución de fondo, una condición adicional al fondo de la consulta por parte de un juez.

- 3. ¿Cuál es su postura en relación al tratamiento diferenciado entre quienes fueron juzgados por procedimientos diferentes al abreviado y que sí pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena?**

Básicamente es por la pena que se les impone en una sentencia en un procedimiento abreviado reduce la pena, por eso se dice que a menor pena ya hay un beneficio, mi criterio es que si va de la mano el procedimiento abreviado y la suspensión de la pena, la pena a negociarse no debería ser una pena mínima porque de esa forma existe un control del cumplimiento de las condiciones, y los requisitos como lo son no tener instrucción fiscal o tener una investigación, se puede tener un relativo control de que no se involucre en más infracciones, durante ese tiempo que cumple con la condena estando en libertad para que se pueda tener un mayor control sobre la verdadera rehabilitación y a consecuencia que si incumple se revocaría dicha suspensión.

4. ¿Respecto a la Sentencia No. 50-21-CN/22 de la Corte Constitucional considera usted adecuada la argumentación sobre la no existencia de un doble beneficio en la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado?

Considero que son los mismos jueces quienes dan la vuelta, en un inicio resolvieron que no ahora resuelven que si, esto tuvo un trasfondo de evitar un hacinamiento en los centros carcelarios, porque en su momento se consideró de acuerdo a las resoluciones constitucionales, principios y norma la Corte Nacional que no, tras la crisis carcelaria como una medida para frenar el hacinamiento se retoma el análisis de esta circunstancia y se la permite aplicar por ser inconstitucional.

5. ¿Considera que aquellas personas que fueron juzgadas por procedimiento abreviado que a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para acceder a la suspensión condicional de la pena y que aún cumplen pena privativa de libertad fueron vulnerados sus derechos?

Si []

No []

Sí y no porque si bien es cierto ahora se pueden aplicar esta figura tampoco se lo hace siempre porque se debe a la circunstancias personales y sociales independientemente de que antes haya habido el obstáculo de la resolución, porque está requisitos y puede ser que cumplan con el primero y el segundo, pero en el tercero suele ser el cual no cumplen.

6. ¿En concordancia con el principio de favorabilidad penal considera que como medida para combatir el hacinamiento carcelario debió la Corte Constitucional

emitir pronunciamiento sobre las personas que se encontraban cumpliendo con pena privativa de libertad, que a pesar de haber cumplido con los requisitos no pudieron hacerlo?

Si [x]

No []

Si debió, porque existe libre aplicación y hay jueces que podrían aplicar y otros que no, tomando en cuenta al voto concurrente como una opinión que está como un anexo a la resolución sin cambiar el fondo de la resolución de lo ya resuelto.

Entrevista Fiscal No. 2

1. ¿Qué conoce sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?

Se conoce que se trata de una figura que permite al sentenciado cumplir con la pena impuesta a través de la sentencia condenatoria que resuelve su responsabilidad respecto de una conducta penalmente relevante, teniendo en cuenta que para ello se ha de justificar que no existe necesidad de que el sentenciado cumpla con la misma en un centro de rehabilitación social.

2. ¿Usted considera que la suspensión condicional de la pena es un doble beneficio para la persona juzgada por un procedimiento abreviado?

No, porque hay que distinguir que por un lado se trata un procedimiento especial que nada tiene que ver con la procedencia de la suspensión condicional de la pena, por ello no considero que el procedimiento se lo pueda catalogar como un beneficio.

3. ¿Cuál es su postura en relación al tratamiento diferenciado entre quienes fueron juzgados por procedimientos diferentes al abreviado y que sí pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena?

Considero que aquello surgió por la Resolución que en su momento emitió la Corte Nacional con respecto a la suspensión de la pena dentro de este tipo de procedimiento, a mi criterio creería que sí hubo un trato diferenciado que impedía a estos sentenciados acceder a la suspensión, pues se decía que ya fueron beneficiados por el procedimiento abreviado respecto de la reducción de la pena pero aquello no tenía sustento, considero que amparados por el

principio de favorabilidad podrían solicitarla de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional.

- 4. ¿Respecto a la Sentencia No. 50-21-CN/22 de la Corte Constitucional considera usted adecuada la argumentación sobre la no existencia de un doble beneficio en la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado?**

Sí, porque el sustento de la resolución de la Corte Nacional resultaba erróneo al considerar que una persona sentenciada en un procedimiento abreviado ya habría recibido un beneficio por haber existido una negociación de la pena a ser impuesta y que por ello no podría beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, siendo que el COIP no prohibía ni generaba una distinción en relación a este procedimiento en tal sentido.

- 5. ¿Considera que aquellas personas que fueron juzgadas por procedimiento abreviado que a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para acceder a la suspensión condicional de la pena y que aún cumplen pena privativa de libertad fueron vulnerados sus derechos?**

Si [X]

No []

- 6. ¿En concordancia con el principio de favorabilidad penal considera que como medida para combatir el hacinamiento carcelario debió la Corte Constitucional emitir pronunciamiento sobre las personas que se encontraban cumpliendo con pena privativa de libertad, que a pesar de haber cumplido con los requisitos no pudieron hacerlo?**

Si [X]

No []

Entrevista Fiscal No. 3

- 1. ¿Qué conoce sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?**

Es una forma para que un procesado que ha sido sentenciado para que la pena privativa de libertad no sea impuesta en delitos que no implican mayor gravedad o que afectan gravemente los intereses sociales.

2. ¿Usted considera que la suspensión condicional de la pena es un doble beneficio para la persona juzgada por un procedimiento abreviado?

No, se debe diferenciar que la pena tiene fines específicos, prevención general del delito y en fase de ejecución se busca la rehabilitación del ciudadano que ha sido sentenciado, por lo tanto, no es un beneficio sino debe realizarse un análisis de la necesidad de la pena en base a esa prevención, y se trata de un análisis concreto de su aplicación o no.

3. ¿Cuál es su postura en relación al tratamiento diferenciado entre quienes fueron juzgados por procedimientos diferentes al abreviado y que sí pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena?

De acuerdo a la resolución de la Corte Nacional de Justicia decía que existe una especie de doble beneficio, en lo personal no estaba de acuerdo, considero que se hizo un análisis riguroso de la norma penal para evitar que se haga la suspensión de la pena en el procedimiento abreviado sin que se entienda que son dos y que su naturaleza son distintas.

4. ¿Respecto a la Sentencia No. 50-21-CN/22 de la Corte Constitucional considera usted adecuada la argumentación sobre la no existencia de un doble beneficio en la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado?

Considero que es correcta la motivación en base a principios como mínima intervención penal incluso que es un principio constitucional, así mismo debemos atender que la pena como tal no persigue fines vengativos sino busca rehabilitación y prevención social.

5. ¿Considera que aquellas personas que fueron juzgadas por procedimiento abreviado que a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para acceder a la suspensión condicional de la pena y que aún cumplen pena privativa de libertad fueron vulnerados sus derechos?

Si []

No []

Sí y no porque hay que tener en cuenta que había una norma vigente, pero podríamos entender en términos generales que sí.

6. ¿En concordancia con el principio de favorabilidad penal considera que como medida para combatir el hacinamiento carcelario debió la Corte Constitucional

emitir pronunciamiento sobre las personas que se encontraban cumpliendo con pena privativa de libertad, que a pesar de haber cumplido con los requisitos no pudieron hacerlo?

Si [x]

No []

Porque queda un espacio o un vacío de qué sucedió sobre quienes solicitaron. Si debió regular aquello sobre si pueden acceder actualmente a esa posibilidad.

Entrevista Profesional en libre ejercicio No. 1

1. ¿Qué conoce sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?

Aplica cuando la pena privativa de libertad no supera los 5 años (con ciertas excepciones) y el sentenciado no tenga vigente otra sentencia, o sido beneficiado por una salida alternativa y cuando sus antecedentes indiquen que no hay necesidad de la ejecución de la pena.

2. ¿Usted considera que la suspensión condicional de la pena es un doble beneficio para la persona juzgada por un procedimiento abreviado?

De ninguna manera ya que la aplicación de la suspensión condicional de la pena no implica inejecución de la sentencia, simplemente modifica la pena restrictiva de libertad a cambio del cumplimiento de ciertas condiciones, lo cual ayuda a la rehabilitación del sentenciado.

3. ¿Cuál es su postura en relación al tratamiento diferenciado entre quienes fueron juzgados por procedimientos diferentes al abreviado y que sí pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena?

No debería haber tratamiento diferenciado, ya que el procedimiento abreviado implica un juzgamiento, una sentencia, solo que de manera más rápida que un procedimiento ordinario.

4. ¿Respecto a la Sentencia No. 50-21-CN/22 de la Corte Constitucional considera usted adecuada la argumentación sobre la no existencia de un doble beneficio en la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado?

Considero adecuada la argumentación como lo expuse en líneas anteriores.

5. **¿Considera que aquellas personas que fueron juzgadas por procedimiento abreviado que a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para acceder a la suspensión condicional de la pena y que aún cumplen pena privativa de libertad fueron vulnerados sus derechos?**

Si [x]

No []

6. **¿En concordancia con el principio de favorabilidad penal considera que como medida para combatir el hacinamiento carcelario debió la Corte Constitucional emitir pronunciamiento sobre las personas que se encontraban cumpliendo con pena privativa de libertad, que a pesar de haber cumplido con los requisitos no pudieron hacerlo?**

Si [x]

No []

Entrevista Profesional en libre ejercicio No. 2

1. **¿Qué conoce sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?**

Es una figura propia del derecho procesal penal que actualmente se encuentra regulada en el COIP que bajo el cumplimiento de ciertos requisitos que supone una forma de suspender la pena privativa de libertad de una determinada persona.

2. **¿Usted considera que la suspensión condicional de la pena es un doble beneficio para la persona juzgada por un procedimiento abreviado?**

No, debido a que nos encontramos ante dos figuras del proceso penal completamente distintas, el cual la primera es aplicable a la sentencia condenatoria que además de cumplir con una serie de candados impuestos por el COIP, si la sentencia que se dicta en procedimiento abreviado cumple con los requisitos establecidos para poder solicitar la suspensión de la pena, no tendría contraposición en sus objetos y razones de ser.

3. **¿Cuál es su postura en relación al tratamiento diferenciado entre quienes fueron juzgados por procedimientos diferentes al abreviado y que sí pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena?**

Que dicho tratamiento diferenciado surgió con la resolución de la Corte Nacional de Justicia, misma que limitaba a las personas que eran sentenciadas dentro de un procedimiento abreviado, pues solicitaban la suspensión condicional de la pena y se les negaba por las consideraciones de dicha resolución, por ello creo que ha sido pertinente enmendar este error por parte de la Corte Constitucional, para que ahora no exista dicho tratamiento diferenciado.

- 4. ¿Respecto a la Sentencia No. 50-21-CN/22 de la Corte Constitucional considera usted adecuada la argumentación sobre la no existencia de un doble beneficio en la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado?**

Completamente, debido que si nos vamos a la sentencia emitida por la Corte, establece como lo mencioné en un primer momento, no hay una contraposición entre la dos figuras jurídicas, bien hace la Corte al establecer que el procedimiento abreviado plantea una fórmula de pena establecida por Fiscalía y consecuentemente establecida en sentencia, nada modifica o tiene que ver con la aplicación de la suspensión de la pena con el proceso celebrado, que al cumplirse con los requisitos previstos debe proceder.

- 5. ¿Considera que aquellas personas que fueron juzgadas por procedimiento abreviado que a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para acceder a la suspensión condicional de la pena y que aún cumplen pena privativa de libertad fueron vulnerados sus derechos?**

Si [X]

No []

- 6. ¿En concordancia con el principio de favorabilidad penal considera que como medida para combatir el hacinamiento carcelario debió la Corte Constitucional emitir pronunciamiento sobre las personas que se encontraban cumpliendo con pena privativa de libertad, que a pesar de haber cumplido con los requisitos para acceder a la suspensión condicional de la pena no pudieron hacerlo?**

Si [X]

No []

Es importante tener en cuenta la posición que se maneja en el voto concurrente de la sentencia, el cual precisa que las personas que solicitaron la figura de la suspensión condicional de la pena y no pudieron por la Resolución de Corte Nacional podrían hacerlo amparados por este

principio, por lo que creo que debió existir un apartado con un análisis sobre aquello para una decisión más profunda por parte de la Corte Constitucional.

Entrevista Profesional en libre ejercicio No. 3

1. ¿Qué conoce sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena?

Es una figura que supone el cumplimiento de requisitos previstos en el COIP que suspende el cumplimiento de la pena privativa de libertad para que la cumpla estando en libertad con mayor probabilidad de una rehabilitación social.

2. ¿Usted considera que la suspensión condicional de la pena es un doble beneficio para la persona juzgada por un procedimiento abreviado?

Esta pregunta surge por la resolución de Corte Nacional, si bien es cierto que tanto la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado resultan figuras beneficiosas se las debe diferenciar.

3. ¿Cuál es su postura en relación al tratamiento diferenciado entre quienes fueron juzgados por procedimientos diferentes al abreviado y que sí pudieron acceder a la suspensión condicional de la pena?

Me parece que respecto de las personas que no pudieron acceder a esta figura por encontrarse impedidas por la resolución de Corte Nacional si tuvieron un trato diferenciado respecto de otras personas sentenciadas en otro tipo de procedimientos sin que haya mediado una fundamentación correcta, pues no existe norma alguna del COIP que impida en los términos que lo hicieron.

4. ¿Respecto a la Sentencia No. 50-21-CN/22 de la Corte Constitucional considera usted adecuada la argumentación sobre la no existencia de un doble beneficio en la aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado?

Estoy de acuerdo, entendiendo la fundamentación de la sentencia de la Corte Constitucional que aseguran la supremacía de los derechos transgredidos y exponiendo el yerro en que incurre la Corte Nacional de Justicia, debido a que no existen un doble beneficio de la aplicación de la

suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, volviendo a lo que ya teníamos regulado, pero que por una resolución la figura se dejó de aplicar.

- 5. ¿Considera que aquellas personas que fueron juzgadas por procedimiento abreviado que a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para acceder a la suspensión condicional de la pena y que aún cumplen pena privativa de libertad fueron vulnerados sus derechos?**

Si [X]

No []

- 6. ¿En concordancia con el principio de favorabilidad penal considera que como medida para combatir el hacinamiento carcelario debió la Corte Constitucional emitir pronunciamiento sobre las personas que se encontraban cumpliendo con pena privativa de libertad, que a pesar de haber cumplido con los requisitos para acceder a la suspensión condicional de la pena no pudieron hacerlo?**

Si [X]

No []

Porque no existía una prohibición como tal por el COIP y para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva fue necesario que la Corte Constitucional aclare dicha situación que por ello hoy es inconstitucional dicha resolución de Corte Nacional.